

Universidad San Francisco de Quito USFQ

Colegio de Jurisprudencia

El problema de las ejecuciones extrajudiciales sumarias y arbitrarias en la
jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos

Proyecto de Investigación

Roberto José Eguiguren Calisto

Trabajo de titulación como requisito para la obtención de título de abogado

Quito, 11 de diciembre de 2017

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

“El problema de las ejecuciones extrajudiciales sumarias y arbitrarias en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos”

Roberto José Eguiguren Calisto

Pier Pigozzi, LLM
Director del Trabajo de Titulación

Dr. Farith Simon
Lector del Trabajo de Titulación

Daniela Salazar, LLM
Lectora del Trabajo de Titulación

Dr. Farith Simon
Decano del Colegio de Jurisprudencia



Four handwritten signatures in blue ink are positioned over horizontal dotted lines. The first signature is at the top, followed by three more signatures below it, each corresponding to a name listed on the left side of the page.

Quito, diciembre del 2017

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

**INFORME FINAL DE DIRECCIÓN
TRABAJO DE TITULACIÓN**

TÍTULO: “El problema de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

ALUMNO: ROBERTO JOSÉ EGUIGUREN CALISTO

EVALUACIÓN:

a) Problema e hipótesis

El problema identificado en este trabajo de investigación es de mucha actualidad¹, no suele recibir mucha atención y es un área del derecho interamericano que presenta contradicciones que tienen implicaciones muy serias. La Corte Interamericana aplica estándares de derecho penal internacional para ordenar la imprescriptibilidad del deber de investigar y sancionar en la reparación de casos de tortura y desaparición forzada. Ambas violaciones de derechos humanos tienen un régimen jurídico especial que está regulado por tratados específicos, y la Corte los aplica de manera regular. Sin embargo, Roberto Eguiguren observa que desde el caso Barrios Altos, la Corte ha incluido a las ejecuciones entre aquellas graves violaciones de derechos humanos que no prescriben, sin importar que no existan obligaciones convencionales o consuetudinarias claras sobre este asunto.

Roberto documenta de manera detallada las contradicciones y vacíos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre ejecuciones y privaciones arbitrarias del derecho a la vida con el objeto de “completar ese vacío analizando el tratamiento que se ha dado a las ejecuciones arbitrarias, sumarias o extrajudiciales en el derecho internacional y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, con la intención de determinar los elementos constitutivos de estas figuras y si es posible caracterizarlas como crimen internacional.”

Después de una investigación exhaustiva y precisa, que abarca los tres sistemas regionales para la protección de los derechos humanos, el trabajo de relatores y comités del sistema universal, y un gran número de trabajos académicos, Roberto llega a conclusiones que verifican su hipótesis. Roberto también comparte sus recomendaciones concretas, realistas y muy bien informadas, que bien podrían marcar el rumbo de la jurisprudencia interamericana hacia un estándar más claro en esta materia.

¹ El Comité de Derechos Humanos tiene una discusión abierta sobre una nueva Observación General al Pacto de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la vida que en algunos párrafos aborda de manera todavía deficiente la ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria.

b) Estructura

La introducción es clara y cumple con la función de presentar una hoja deruta de los temas que cubrirá el resto del trabajo, sus principales argumentos y cómo están relacionados entre sí. La redacción del trabajo fue muy clara desde los primeros borradores, utiliza un lenguaje técnico y directo, aunque todavía pueda presentar escasos errores de ortografía en el uso de mayúsculas y tildes.

c) Investigación y Argumentación

La investigación para este trabajo de investigación fue exhaustiva, tanto sobre el marco normativo, como en la doctrina. Además de incluir todos los instrumentos jurídicos vinculantes, la investigación abarca en muchas ocasiones la observación detallada de trabajos preparatorios o las discusiones más relevantes de relatores especiales que elaboraron proyectos de resoluciones e informes, y que han sido aprobados por diferentes organismos como los estándares aplicables en diferentes materias relacionadas a la privación arbitraria de la vida. Roberto enriquece esta investigación con el análisis de publicaciones académicas de algunos relatores especiales, como Philip Alston, con el objetivo de dilucidar algunos aspectos ambivalentes de sus pronunciamientos oficiales.

Esta investigación comprehensiva, ilumina el análisis y argumentos de Roberto que resultan reveladores sobre asuntos que no han sido puestos en evidencia antes. Este trabajo impulsa a quien lo lee a cuestionarse seriamente si es necesario mantener la categoría de ejecución para analizar las violaciones al derecho a la vida.

En los primeros borradores, la profundidad y extensión de la investigación llevaba a que algunas secciones pudieran desviarse del tema central. Es incuestionable que el tema escogido aborda necesariamente cuestiones complejas, como la jurisdicción material de la Corte Interamericana, la comparación y crítica a la jurisprudencia de otros sistemas regionales, la relación entre los regímenes internacionales de derecho humanitario, derecho penal y derechos humanos, etc. En la versión final de la tesis representa un gran avance en la síntesis de estos temas accesorios para presentar con claridad solo sus aspectos más importantes, sin distraer la atención del lector del tema central.

Todas las secciones y argumentos de Roberto confluyen para iluminar el análisis minucioso de la jurisprudencia interamericana y mantienen el hilo conductor que inicia con la introducción.

Por estas razones, apruebo esta tesina como un trabajo de titulación sobresaliente.



Pier Paolo Pigozzi

Agradezco a:

*A mis padres por su apoyo incondicional, por todo lo que hacen y han hecho por mí, sin lo cual este trabajo no existiría,
A mi director de tesis, Pier Pigozzi, por su colaboración y apoyo,
Y a todos quienes de una forma u otra colaboraron o hicieron posible la elaboración del presente trabajo, en especial a Daniela Coloma, por ser un soporte fundamental para mí y por su apoyo durante todo el proceso de elaboración.*

Resumen

La Corte Interamericana ha afirmado reiteradamente que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias constituyen graves violaciones a los derechos humanos y por lo mismo, frente a estas figuras se activan una serie de efectos jurídicos importantes tendientes a eliminar cualquier obstáculo que impida la investigación y sanción de estas violaciones. Sin embargo, la Corte no ha buscado en absoluto establecer con claridad qué define a estas figuras o qué elementos constitutivos son propios de estas y cuando lo ha hecho, el tratamiento que se ha dado ha sido inconsistente y problemático. En el presente trabajo se analizan las definiciones de privación arbitraria de la vida y ejecución extrajudicial a partir de los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se hace especial énfasis en la jurisprudencia reciente de la Corte donde se han adoptado criterios erróneos para diferenciar estas figuras y se pretende demostrar que estas inconsistencias pueden llegar a afectar los derechos de las víctimas a una reparación adecuada a la gravedad de la violación y los derechos y garantías de los procesados en los ordenamientos jurídicos nacionales.

Abstract

The Inter-American Court has repeatedly affirmed that extrajudicial, summary or arbitrary executions constitute serious violations of human rights, and therefore, in the face of the commission of these acts, a series of important legal effects are activated to eliminate any obstacles that impede the investigation and sanctions of these violations. However, the Court has not at all sought to establish clearly what defines these figures or what constitutive elements are characteristic of them and when it has done so, the treatment that has been given has been inconsistent and problematic. This paper analyzes the definitions of arbitrary deprivation of life and extrajudicial execution based on international standards and the jurisprudence of the Inter-American Court. Emphasis is placed on recent jurisprudence of the Court where erroneous criteria have been adopted to differentiate these figures. It is intended to demonstrate that these inconsistencies can affect the rights of the victims to adequate reparation regarding the seriousness of the violation and the rights and guarantees of the accused in the national legal systems.

Tabla de Contenido

1. Introducción.....	1
2. Capítulo 1: La Ejecución Extrajudicial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos....	4
2.1. El Derecho a la vida	4
2.2. La Protección frente a la Privación Arbitraria de la Vida.....	6
2.2.1. Practica del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas	8
2.2.2. Práctica de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	10
2.2.3. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	11
2.2.4. Conclusión: Elementos de la privación arbitraria de la vida ..	Error! Bookmark not defined.
2.3. Modalidades de privación arbitraria del derecho a la vida	15
2.3.1. Desarrollo de los términos Ejecuciones Arbitrarias, Sumarias o Extrajudiciales en los Organismos de Naciones Unidas.....	16
2.3.2. Definiciones de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias.....	19
2.3.3. ‘Asesinatos Selectivos’ o <i>Targeted Killings</i>	22
2.4. Caracterización de la ejecución extrajudicial.....	24
2.4.1. Las Ejecuciones Extrajudiciales como graves violaciones de Derechos Humanos	24
2.4.2. La prohibición de las ejecuciones extrajudiciales como norma imperativa del derecho internacional.....	28
3. Capítulo 2: Ejecuciones Extrajudiciales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.....	32
3.1. Las obligaciones internacionales de los Estados en relación al derecho a la vida.....	33
3.2. La Ejecución Extrajudicial	35
3.3. Ejecución extrajudicial como consecuencia de una desaparición forzada.....	35
3.4. Ejecuciones Extrajudiciales en contextos de conflictos armados	39
3.5. Ejecución Extrajudicial por uso arbitrario de la fuerza	42
3.5.1. Criterios que definen la legalidad del uso de la fuerza letal	43
3.6. Intencionalidad como elemento de la Ejecución Extrajudicial	47
3.6.1. El Caso <i>Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana</i>	47
3.7. La intencionalidad del agente en sentencias posteriores de la Corte.....	52
3.7.1. Caso <i>Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela</i>	53
3.7.2. Caso <i>Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia</i>	54
3.7.3. Caso <i>García Ibarra y otros Vs. Ecuador</i>	55
4. Capítulo 3: Conclusiones y Recomendaciones	56
5. Bibliografía.....	60

1. Introducción

En la que, no sería una exageración afirmar es la decisión más importante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia del caso *Barrios Altos vs. Perú*, la Corte estableció, en el famoso párrafo 41, que:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹.

Esta determinación fue ampliada por la Corte en la interpretación de la sentencia de fondo para establecer que la misma tenía efectos generales² y fue progresivamente desarrollada en otras sentencias que concluyen en los casos de *Gómez Lund vs. Brasil* y *Gelman vs. Uruguay*, donde la Corte estableció que la incompatibilidad no se limita a las leyes de auto amnistía sino a cualquier ley que pretenda impedir la investigación de graves violaciones de derechos humanos, independientemente de la forma en la que estas hayan sido adoptadas³. La incompatibilidad de las leyes de amnistía y de otros eximentes de responsabilidad en casos de graves violaciones de derechos humanos, ha tenido un efecto importante en un número de países de nuestra región⁴ y en otros tribunales internacionales⁵, ha sido ampliamente celebrada y en ocasiones severamente criticada⁶ y sus implicaciones han sido extensamente desarrolladas.

Sin embargo, una cuestión que no se ha analizado con profundidad son las implicaciones específicas de estos pronunciamientos para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Esto por cuanto, a diferencia de la tortura y la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias

¹ Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

² Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

³ Corte IDH, *Caso Gelman v. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 229.

⁴ El pronunciamiento de la Corte en Barrios Altos ha sido reiteradamente citado en sentencias nacionales de Argentina, Perú, Chile, Colombia y Uruguay entre otros. Al respecto, *vid.* Fundación para el Debido Proceso Legal. *Digesto de Jurisprudencia Latinoamérica sobre crímenes de Derecho Internacional*. Washington DC, 2009.

⁵ Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la utilizó como parte de su razonamiento para determinar que las leyes de amnistía son inaceptables porque son incompatibles con la obligación de los Estados de perseguir y sancionar graves violaciones de derechos humanos *vid.* TEDH, *Case of Margus v. Croatia*, Application No. 4455/10. Sentencia de 15 de mayo de 2014, párr. 139. El razonamiento de la Corte también ha sido utilizado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante CADHP), entre otros, *vid.* Communication no. 245/02 *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe*, 05 May 2006.

⁶ Entre otros, *vid.* Ezequiel Malarino. "Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional* Kai Ambos, Ezequiel Malarino, Gisela Elsner (eds.): 1, 2010.

o arbitrarias, no cuentan con ninguna convención que defina esta violación o la tipifique como un ilícito internacional. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con las otras dos graves violaciones antes mencionadas, en casos de ejecuciones extrajudiciales, es la misma Corte la que debe definir qué implica esta figura, que la diferencia de otras privaciones arbitrarias de la vida y que le lleva a la Corte a concluir que está frente a un crimen internacional; sin embargo, este análisis ha estado mayoritariamente ausente en los pronunciamientos del tribunal interamericano.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto al derecho a la vida, se evidencia que esta no ha tratado de la misma forma a toda violación del artículo 4 de la Convención, sino que, por el contrario, ha realizado una distinción en las consecuencias que se generan por ciertas violaciones graves al derecho a la vida y ha considerado que los derechos contenidos en la Convención requieren que frente a estas violaciones graves se activen los efectos jurídicos antes mencionados (imprescriptibilidad, eximentes de responsabilidad, etc.). A pesar de la importancia de esta distinción, la Corte no ha sido clara en establecer si estos deben aplicarse a las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias como sostuvo originalmente, o si estas se limitan únicamente a las ejecuciones extrajudiciales, como su jurisprudencia reciente parecería sugerir. Por lo mismo, una limitación clara de qué privaciones del derecho a la vida deben incluirse en la categoría de graves violaciones de derechos humanos es necesaria para una clara aplicación de las disposiciones de la Convención Americana.

Lo anterior se afirma por las consecuencias que esta distinción acarrea tanto para las víctimas de violaciones de derechos humanos como para los imputados en los procesos internos. En cuanto a los derechos de las víctimas, la jurisprudencia de la Corte ha sido clara al establecer que las reparaciones se deben ordenar en atención a la gravedad de cada violación⁷, por lo mismo, la calificación de una privación de la vida como grave violación tendrá efectos en la naturaleza de las reparaciones que deberá ordenar la Corte. En cuanto a los procesados, los efectos jurídicos que se generan por el cometimiento de graves violaciones de derechos humanos chocan directamente con las garantías al imputado en un proceso penal interno, garantías reconocidas en la misma Convención Americana. Ante las consecuencias que la ambigüedad puede tener tanto para los derechos de las víctimas como de los derechos de los procesados en los tribunales nacionales, la Corte tiene la responsabilidad de realizar un tratamiento más detallado y específico de esta figura ya que no cuenta con instrumentos convencionales que le permitan establecer con claridad qué exactamente implica una ejecución

⁷ A manera de ejemplo, *vid.* Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencias de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 51.

extrajudicial o en su defecto, qué privaciones arbitrarias de la vida constituyen graves violaciones de derechos humanos.

Lo sostenido anteriormente no implica ignorar que la Corte es un órgano de aplicación de derechos humanos, no de derecho penal internacional, por lo que para su ejercicio le basta con encontrar violaciones a los artículos de la Convención y no es su labor tipificar crímenes internacionales. Sin embargo, dada la ausencia de una convención en materia de ejecuciones extrajudiciales, es necesario que para la correcta aplicación de la CADH y para garantizar los derechos de las víctimas a una reparación adecuada y las garantías judiciales de los procesados internos, la Corte efectivamente defina qué privaciones arbitrarias de la vida implican graves violaciones de derechos humanos y qué caracteriza a la ejecución extrajudicial como un crimen internacional.

En este sentido, el presente trabajo tiene el objetivo de completar ese vacío analizando el tratamiento que se ha dado a las ejecuciones arbitrarias, sumarias o extrajudiciales en el derecho internacional y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, con la intención de determinar los elementos constitutivos de estas figuras y sí es posible, caracterizarlas como crimen internacional. Para ello, el primer capítulo analizará críticamente los estándares internacionales respecto al derecho a la vida, en especial la protección frente a privaciones arbitrarias a la vida y cómo se ha interpretado esta noción en los distintos sistemas de protección de derechos humanos con el objetivo de determinar qué implica una privación arbitraria de la vida y si estos sistemas han adoptado criterios específicos con relación a la definición de las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales. Seguidamente se analizarán las distintas modalidades de privación arbitraria de la vida y las definiciones que se han dado al concepto de ejecución extrajudicial. El capítulo culminará analizando la caracterización de las ejecuciones extrajudiciales como grave violación de derechos humanos y como crimen internacional y las posibles justificaciones para esta caracterización.

En el segundo capítulo se abordarán las ejecuciones extrajudiciales desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Este capítulo abordará dos secciones principales, en primer lugar, se identificarán y analizarán críticamente tres formas a través de las cuales la Corte ha concluido que existen ejecuciones extrajudiciales: (1) como consecuencia de una desaparición forzada, (2) en contextos de conflicto armado a través de la interpretación de normas del derecho internacional humanitario (en adelante, DIH) y, (3) por un uso arbitrario e intencional de la fuerza. En segundo lugar, se prestará especial atención al caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* de 2012, donde la Corte por primera vez considera como un elemento constitutivo de la ejecución extrajudicial a

la intencionalidad del agente que cometió la violación. En base al criterio de la Corte, se analizará la pertinencia de considerar la intencionalidad para calificar una conducta y la falta de coherencia en la aplicación de este elemento en sentencias posteriores que tratan privaciones arbitrarias de la vida. Finalmente, el tercer capítulo presentará las conclusiones obtenidas de la investigación realizada en el presente trabajo, principalmente, que existen suficientes bases jurídicas para concluir que efectivamente la ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria constituye una grave violación de derechos humanos y un crimen de derecho internacional. Además de quedar evidente que el tratamiento de esta figura por parte de la Corte Interamericana ha sido errático e inconsistente, se concluirá que la intencionalidad del agente no debe considerarse un elemento constitutivo de la figura de la ejecución extrajudicial y la Corte debe retornar a su jurisprudencia constante y también considerar las ejecuciones arbitrarias como graves violaciones a los derechos humanos.

2. Capítulo 1: La Ejecución Extrajudicial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

2.1. El Derecho a la vida

Para poder entender el tratamiento de las ejecuciones extrajudiciales en el derecho internacional, es de vital importancia entender el alcance que se le ha dado al derecho a la vida. El derecho a la vida es generalmente reconocido como inherente al ser humano, prohibiendo, por lo tanto, cualquier interpretación restrictiva del mismo⁸. En términos de jerarquía, el derecho a la vida es referido como el derecho ‘fundamental’ y ‘supremo’⁹ y como un prerrequisito lógico para el goce de los otros derechos humanos¹⁰. La protección amplia y general del derecho a la vida se encuentra incluida en los dos instrumentos de derechos humanos más antiguos, específicamente, en el artículo 3 de Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁸ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Comentario General No. 6*, 1982, párr. 1 y 5.

⁹ *Vid.* entre otros, *Id.*, párr. 1 y, TEDH, *Case of Makaratzis v. Greece*. Application No. 50385/99. Sentencia del 20 de noviembre de 2004, párr. 56.

¹⁰ CDH, *Comentario General No. 6*, 1982, párr.1; Al respecto, *vid.* Philip Alston y William Abresch, "Killings by Law Enforcement Officials: The International Human Rights Legal Framework" *International Law, Conflict and Development*. Voyame *et all.* (Eds.) Leiden: Martinus Nijhoff Publisher, 2010. 297-324, pp.300-302.

Además, la protección del derecho a la vida se encuentra tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, los cuales otorgan una protección más específica pues, “además de reconocer la existencia misma de este derecho, establecen elementos claves de su definición y varias garantías para su protección”¹². La protección a la vida se encuentra incluida entre los derechos no susceptibles de suspensión o limitación en ningún caso o circunstancia, tanto en el artículo 4 del PIDCP como en el artículo 27 de la CADH. Finalmente, la obligación de proteger la vida en todo momento también encuentra amplio reconocimiento en disposiciones del DIH¹³. Aunque es posible que sea el más fundamental de los derechos, el derecho a la vida no goza de la misma protección absoluta en el derecho de los tratados otorgada a, por ejemplo, el derecho a no ser sometido a tortura o el derecho a no ser sometido a esclavitud¹⁴.

Finalmente, se ha sostenido también que el derecho a la vida constituye una norma consuetudinaria¹⁵ y además, dado que la gran mayoría de privaciones arbitrarias de la vida cometidas por un gobierno implicarían homicidios de acuerdo a las leyes nacionales del país donde ocurrieran (independientemente de si estos fueran sancionados en la práctica), la prohibición del involucramiento de un Estado en una privación arbitraria de la vida es consistente con lo que el artículo 38 del Estatuto

¹¹ La protección del derecho a la vida se incluye además, entre otros instrumentos, en el art. 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el art. 10 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en el art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el art. 5 de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (CADHP), en el art. 5 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, en los arts. 5 y 6 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y en el art. 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y también, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

¹² Alejandro Valencia Villa, “Las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias: Una aproximación jurisprudencial”, *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Protocolo de Minnesota*. Organización de Naciones Unidas: 2009, p.5.

¹³ Entre otros, Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Primer Protocolo Adicional de 1977, Art. 75.2.ii, y Segundo Protocolo adicional de 1977, Art. 4. 2.

¹⁴ Vid. Ralph Crawshaw, “International Standards on the Right to Life and the Use of Force by Police” *The International Journal of Human Rights*, 3(4), 67-91, 1999, p. 67.

¹⁵ Vid. CDH, Observación General No. 24, 1994 y CADHP, Communication No. 295/04, *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, 12 October 2013, párr. 137; Véase también, Philip Alston & Bruno Simma. “The sources of human rights law: custom, jus cogens, and general principles.” *Australian Year Book of International Law*, no.12, 1988: 82 y Bertrand Ramcharan (Ed.). *The right to life in international law*, Vol. 3, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1985.

de la Corte Internacional de Justicia denomina un “principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas”¹⁶.

2.2. La Protección frente a la Privación Arbitraria de la Vida

De los cuatro principales tratados de derechos humanos, tres de estos conceptualizan este derecho en términos de la protección frente a privaciones ‘arbitrarias’ de la vida (PIDCP, CADH y CADHP). Tan solo el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) contiene disposiciones más específicas respecto a los escenarios donde una muerte no constituye una violación al derecho a la vida:

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.¹⁷

Ninguno de los otros tratados provee disposiciones para definir la noción de arbitrariedad. En las negociaciones previas a la adopción del PIDCP, existió amplia controversia respecto a si la prohibición general de la privación de la vida requería una lista exhaustiva como la incluida en el artículo 2.2 del CEDH. A pesar de las fuertes críticas por la vaguedad del término y sin existir acuerdo sobre el contenido del mismo, finalmente se adoptó el término privación arbitraria¹⁸. Sin embargo, de los trabajos preparatorios emerge claramente que la palabra fue escogida con la intención de proporcionar el nivel más alto posible de protección del derecho a la vida y de limitar las privaciones permisibles de los mismos a los límites más estrechos¹⁹. Según Melzer,

Esta opción reflejaba la negativa de la mayoría de las delegaciones a predeterminar todas las ocasiones en que la vida podía ser privada de manera legítima y, de hecho, equivalía a delegar la interpretación y concretización del derecho a la vida al mecanismo de aplicación previsto en el PIDCP²⁰.

¹⁶ Vid. CIJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. USA)*, 1986; Resolución No. 5 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; véase también Nigel Rodley & Matt Pollard, “Extra-legal Executions”, *The Treatment of Prisoners under International Law*, 3rd ed. Oxford: Oxford University Press, 2011, p. 246 y Nicolas Melzer, *Targeted killing in international law*. Oxford University Press on Demand, 2008, p.91 y capítulo VIII.

¹⁷ CEDH, art. 2.2.

¹⁸ Para un recuento detallado de los trabajos preparatorios de las disposiciones convencionales del derecho a la vida en relación con el PIDCP, vid. Secretary General of the United Nations, *Annotations on the text of the draft International Covenants on Human Rights, submitted to the Tenth Session of the General Assembly, A/29291*. Con relación a los trabajos preparatorios de la CADH, vid. J. Collon-Collazo, “The Legislative History of the Right to Life in the Inter-American Legal System”, Bertrand Ramcharan (Ed.). *The right to life in international law*, Vol. 3, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1985.

¹⁹ Bertrand Ramcharan, “The Right to Life”, *Netherlands International Law Review*, 30(3), 297-329, 1983, p.316.

²⁰ Nilz Melzer, *Targeted killing... Óp. cit.*, p.93 (Traducción propia)

Aun cuando los Tratados no establecen condiciones específicas para interpretar la noción de arbitrariedad, en el desarrollo actual se puede hablar de un régimen legal para operaciones de aplicación de la ley (*law of law enforcement*)²¹. Muchas de las reglas que rigen el uso de la fuerza se articularon primero en dos instrumentos de *Soft law* que han servido a los organismos encargados de interpretar los tratados internacionales de derechos humanos para darle contenido a la noción de arbitrariedad²². Estos instrumentos son el *Código de Conducta para funcionarios encargados de cumplir la ley*²³, los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*²⁴.

Cada uno de estos instrumentos, a pesar de su carácter no vinculante, ha desempeñado un papel central en la definición de los límites al uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²⁵, estos se desarrollaron mediante un intenso diálogo entre expertos en uso de la fuerza y expertos en derechos humanos²⁶ y el proceso de su desarrollo y adopción involucró a un número muy grande de Estados por lo que proporciona una indicación del consenso casi universal sobre su contenido²⁷.

En las siguientes secciones se hará una breve referencia a los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos, del TEDH y de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) en relación a las privaciones arbitrarias de la vida con dos objetivos, en primer lugar, para arribar a una conclusión frente a los elementos que implican la privación arbitraria de la vida y establecer si alguno de estos organismos se ha pronunciado en cuanto a la definición de ejecuciones extrajudiciales o qué elementos constituyen esta figura y en segundo lugar, a partir de la jurisprudencia

²¹ Stuart Casey-Maslen, "Use of Force in Law Enforcement and the Right to Life: The Role of the Human Rights Council", *Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights*, 2016, p.5.

²² Tanto el Tribunal Europeo como el Interamericano los han utilizado como fuentes autorizadas de interpretación de las normas que regulan el uso de la fuerza. Entre otros, *vid.* TEDH, *Case of Benzer v Turkey*, Application no. 23502/06. Sentencia de 12 de noviembre de 2013, párr. 90 y Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 60. Véase también, International Commission of Jurists, *Enforced Disappearance and Extrajudicial Execution: Investigation and Sanction, A Practitioners Guide*, Geneva: International Commission of Jurists, 2015, p.60.

²³ Adoptados a través de la Resolución de la Asamblea General, No. 34/169 de 17 de diciembre de 1979.

²⁴ Adoptados en el 8vo. Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes de 1990.

²⁵ Philip Alston, *Interim Report to the General Assembly of the Special Rapporteur on Extrajudicial, summary or arbitrary executions* 2006, A/61/311, pp.33-45.

²⁶ Alston & Abresch, "Killings by Law Enforcement Officials", *Óp. cit.*, p.311.

²⁷ *Vid.* Jan Römer. *Killing in a gray area between humanitarian law and human rights: how can the national police of Colombia overcome the uncertainty of which branch of international law to apply?* Heidelberg: Springer-Verlag Berlin Heidelberg, 2010, p.100.

del TEDH, evidenciar que las nociones de privación arbitraria e intencional de la vida han sido interpretadas como sinónimos.

2.2.1. Practica del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

En cuanto al Comité, se hará una breve referencia a sus observaciones generales en relación al derecho a la vida y se mencionarán ciertos casos relevantes donde se evidenciará que el Comité se ha limitado a determinar la violación al artículo 6 del pacto y no ha pretendido ahondar en definiciones de las distintas formas de privar arbitrariamente de la vida a una persona. Los casos mencionados no pretenden ser un análisis exhaustivo sino tan solo evidenciar la relevancia que el Comité ha dado al derecho a la vida y el tratamiento a las privaciones arbitrarias de este derecho.

En su *Observación General No. 6* de 1982, el Comité afirmó que el derecho a la vida es el derecho supremo y, por ende, que “la privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad”²⁸. Además, estableció que no se puede adoptar un enfoque restrictivo del mismo, por cuanto la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas²⁹. Los Estados no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también, “evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria.”³⁰. Dentro de los casos analizados por el Comité, debe resaltarse en primer lugar, la Comunicación No.45/1979 *Guerrero v. Colombia*, referente al asesinato de siete personas por las autoridades colombianas al creérseles sospechosas de un secuestro. En este caso, el Comité consideró que la protección frente a la privación arbitraria de la vida implica en primer lugar, “que la ley debe controlar estrictamente y limitar las circunstancias en que una persona puede ser privada de su vida por las autoridades de un Estado”³¹.

El Comité concluyó que era evidente que la privación de la vida había sido intencional por cuanto siete personas perdieron la vida como resultado de la acción deliberada de la policía, estas habían sido asesinadas sin aviso por la policía y sin que se les diera la oportunidad de rendirse ni de explicar su presencia o intenciones³². Además, no existían pruebas de que la acción de la policía hubiera sido necesaria en su propia defensa o en la de los demás, ni para lograr la detención o impedir

²⁸ CDH, *Observación General No. 6*, 1982, párr. 1.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Id.*, párr. 3.

³¹ CDH, *Caso Guerrero v. Colombia*, Comunicación No. 45/1979, párr. 13.1.

³² *Id.*, párr. 13.2.

la fuga de alguna persona³³, concluyendo así que la acción de la policía “era desproporcionada con relación a las exigencias de la aplicación de la ley en las circunstancias del caso”³⁴ y por lo mismo, se había configurado una privación arbitraria de la vida en violación del artículo 6 (1) del PIDCP³⁵. De forma similar, en el caso de *Baumgartner v. Alemania*³⁶, el Comité sostuvo que, incluso cuando utilizada como último recurso, la fuerza letal³⁷, en virtud del artículo 6 del Pacto, solamente se puede utilizar para responder a una amenaza de la misma proporción.

En el caso de *Baboeram et al. v. Surinam* de 1985, referente a la detención arbitraria y posterior ejecución de 15 personas destacadas de Surinam³⁸, el Comité consideró que "el hecho de que 15 personas prominentes hubieran perdido la vida como resultado de la acción deliberada de la policía militar era intencional"³⁹. El Comité concluyó que las víctimas fueron privadas arbitrariamente de sus vidas en contravención del párrafo 1 del artículo 6 del PIDCP.

Actualmente, el Comité se encuentra en desarrollando un nuevo Comentario General, el No. 36, referente al derecho a la vida. Su primer borrador, si bien no oficial, provee un número de consideraciones del Comité que resultan relevantes para el presente análisis. Por ello, teniendo en consideración que estos no son definitivos y pueden modificarse en la versión final, se tratan a continuación. En cuanto a la noción de arbitrariedad, el Comité, luego de recordar que la protección de la vida no es absoluta⁴⁰, considera que la segunda frase del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, en conjunto con la prohibición de privación arbitraria de la vida, implica que, “cuando una privación de la vida carece de base jurídica o resulta de alguna manera incompatible con las leyes o los procedimientos que protegen la vida, es, por lo general, de carácter arbitrario”⁴¹. Sin embargo, la mera existencia de legalidad no implica *per se* que la privación no sea arbitraria, sino que, para el Comité el concepto de arbitrariedad:

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Id.*, párr. 13.3.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ CDH, *Caso Klaus Baumgarten v. Alemania*, Comunicación N° 960/2000.

³⁷ La “fuerza letal” significa “una fuerza que tiene la posibilidad de causar la muerte y que, en algunos casos, causará con certeza la muerte” *vid.* Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Christof Heyns. UN Doc. A/66/330. 30 de agosto de 2011, párr. 3.

³⁸ CDH, *Case of John Khemraadi Baboeram, et al. v. Suriname*, Communication No. 146/1983 and 148-154/1983, 1985, párr. 13.1.

³⁹ *Id.*, párr. 14.3.

⁴⁰ CDH, *Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del PIDCP*, relativo al derecho a la vida, Proyecto revisado preparado por el Relator y aprobado durante el 120º periodo de sesiones del Comité del 3 al 28 de julio de 2017, párr. 16.

⁴¹ *Id.*, párr. 17.

Debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, el principio de las debidas garantías procesales y consideraciones relativas a la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad.⁴²

La revisión antes presentada ha permitido constatar qué elementos conforman la noción de arbitrariedad para el Comité y, además, permite evidenciar que el Comité ha encuadrado su análisis únicamente en cuanto a la arbitrariedad de una muerte y no se puede encontrar una sola comunicación donde el Comité haya concluido que está frente a una ejecución extrajudicial. Finalmente, el análisis desarrollado por el Comité en *Guerrero vs. Colombia* permite evidenciar que las nociones de intencionalidad y arbitrariedad incluyen los mismos elementos, por cuanto el Comité determinó que privación de la vida fue intencional y por lo mismo, se constituyó una privación arbitraria de la misma.

2.2.2. Práctica de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

En cuanto a la Comisión Africana, también se hará una breve referencia a los elementos de la noción de arbitrariedad y mediante casos concretos, se podrá evidenciar que este organismo, a pesar de incluir en su análisis a las ejecuciones extrajudiciales, tampoco ha concluido que las violaciones en un caso concreto impliquen ejecuciones extrajudiciales, sino que se ha limitado a concluir la existencia de privaciones arbitrarias de la vida. Para la Comisión Africana, una privación de la vida es arbitraria si la misma no es permisible bajo el derecho internacional o bajo provisiones de derecho domestico más protectoras del derecho a la vida⁴³. Toda privación de la vida resultante de una violación de las salvaguardias procesales o sustantivas de la Carta Africana, incluso sobre la base de motivos o prácticas discriminatorias, es arbitraria y, por consiguiente, ilícita⁴⁴. En cuanto al uso intencional de fuerza letal por parte de agentes estatales, esta será ilícita a menos que “sea estrictamente inevitable para proteger la vida (haciéndola proporcional) y todos los demás medios son insuficientes para lograr ese objetivo (haciéndola necesaria)”⁴⁵.

En el caso de *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, la Comisión debía determinar si cuatro personas fallecidas habían sido abatidas por agentes del Estado en circunstancias que implicaran ejecuciones sumarias o extrajudiciales mediante uso excesivo de la fuerza⁴⁶. Después de

⁴² *Ibid.*

⁴³ CADHP, *General Comment No. 3, The Right to Life (Article 4)*, 2015, párr. 12.

⁴⁴ *Ibid.*; CADHP, Communication No. 223/98, *Forum of Conscience v. Sierra Leone*, 06 November 2000, párr. 108; Communication No. 295/04, *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, 12 October 2013, párr. 94.

⁴⁵ *Id.*, párr. 27 (Traducción propia)

⁴⁶ CADHP, Communication No. 295/04, *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, 12 October 2013, párr. 94.

considerar que la Carta Africana no contiene ninguna disposición clara que defina los conceptos de muerte ilícita, ejecuciones sumarias o ejecuciones extrajudiciales, la Comisión recurre a *Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Principios EESA)*⁴⁷ para analizar las deposiciones de la Carta Africana⁴⁸. Al analizar los hechos del caso, la Comisión concluye que, en las cuatro muertes, el difunto no representaba un serio riesgo para nadie y que en ninguno de los casos los oficiales actuaron en defensa propia. Por lo tanto, el uso de la fuerza letal no fue justificado y las muertes implicaron una violación al derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida⁴⁹.

Sin embargo, la Comisión no establece en su decisión que se hayan cometido ejecuciones extrajudiciales, a pesar de que en dicho caso concluye que se encuentra frente a una grave violación de derechos humanos por cuanto considera aplicables los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁵⁰. Esto permite evidenciar que este organismo también se ha limitado a encontrar violaciones a la Carta Africana y no ha pretendido establecer definiciones o elementos constitutivos de las ejecuciones extrajudiciales. Además, el tratamiento realizado por la Comisión evidencia que para está, toda privación arbitraria de la vida constituye una grave violación de derechos humanos.

2.2.3. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En cuanto al Tribunal Europeo, el análisis demostrará que éste también se ha limitado a establecer violaciones al CEDH e intencionalmente ha evitado calificar una situación específica como crimen internacional. Además, como ya se mencionó, el CEDH es el único de los principales tratados de derechos humanos que protege el derecho a la vida frente a privaciones *intencionales* (no frente a privaciones arbitrarias) y provee una lista detallada de situaciones en las cuales una pérdida de la vida no se entenderá como violatoria al convenio. Sin embargo, y tal como se evidenciará a continuación, no existe una discrepancia significativa entre las privaciones de la vida ilegales según el artículo 2 del CEDH y privaciones de la vida que sean arbitrarias según los demás tratados principales de derechos

⁴⁷ Adoptada por el Consejo Económico y Social en su resolución No. 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

⁴⁸ *Id.*, párr. 95.

⁴⁹ *Id.*, párrs. 130-136.

⁵⁰ Aprobados mediante la resolución de la Asamblea General No. 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

humanos⁵¹, esto debería considerarse evidencia importante de que las nociones de privación arbitraria o intencional de la fuerza han sido interpretadas como sinónimos⁵².

El TEDH analizó por primera vez el uso de la fuerza letal por parte del Estado en el caso de *McCann and Others v. UK* de 1995, referente a la muerte de tres miembros del IRA (Irish Republican Army), sospechosos de portar un dispositivo para explotar una bomba, que fueron privados de su vida en la calle por soldados del Servicio Aéreo Especial en Gibraltar. En dicha sentencia, el Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, que la protección del CEDH no se refiere únicamente a privaciones intencionales de la vida sino también a privaciones como consecuencia del uso no deseado de la fuerza⁵³. En segundo lugar, que la expresión “absolutamente necesarias” contenida en el artículo 2 del CEDH implica que debe emplearse un test más estricto del aplicado normalmente para determinar cuando la acción de un Estado es “necesaria en una sociedad democrática” según los artículos 8 y 11 del Convenio Europeo. En específico, “la fuerza debe utilizarse de un modo estrictamente proporcionado para conseguir los objetivos establecidos en el art. 2.2”⁵⁴. Finalmente, el Tribunal afirma que las privaciones de la vida deben someterse a un escrutinio extremadamente cuidadoso, particularmente cuando existe evidencia de un uso deliberado y letal de la fuerza. A medida que el Tribunal escuchó casos subsiguientes después de *McCann*, los principios establecidos en ese caso histórico siguieron siendo los mismos, pero su aplicación comenzó a evolucionar⁵⁵.

Dada la naturaleza del presente trabajo, es necesario puntualizar que el TEDH intencionalmente ha considerado apropiado encuadrar las situaciones de pérdida de la vida exclusivamente en cuanto a violaciones al CEDH y por lo mismo, prácticamente no existen referencias explícitas a ejecuciones extrajudiciales como crímenes internacionales en la jurisprudencia del tribunal. Al respecto, después de un extenso análisis de la jurisprudencia del tribunal en la materia, Grover concluye que:

Las sentencias generalmente encuadran potenciales crímenes internacionales exclusivamente como violaciones de las garantías de derechos humanos y libertad de la Convención Europea sobre Derechos humanos y no *prima facie* como delitos internacionales. (...) Por lo general, no hay

⁵¹ Melzer, *Targeted killing... Óp. cit.*, p.118.

⁵² Byron Perez, “Targeted Killings an Examination of its Permissibility under Human Rights Law, the Law on the Use of Inter-State Force and International Humanitarian Law.” *Ateneo L. J.*, 57, 2012: 573, p.594.

⁵³ TEDH, *Case of McCann and Others v. the United Kingdom*, Application No 18984/91. Sentencia de 27 de septiembre de 1995, párr. 148, citando a la Comisión Europea en el caso *Stewart v. United Kingdom*, No. 10044/82.

⁵⁴ *Id.*, párr. 149.

⁵⁵ Juliet Chevalier-Watts, “A rock and a hard place: has the European Court of Human Rights permitted discrepancies to evolve in their scrutiny of right to life cases?” *The International Journal of Human Rights*, 14:2, 300-318, 2010, p.303; Entre otros, *Cfr.* TEDH, *Case of Andreou v. Turkey*. Sentencia de 27 de octubre de 2009; *Case of Perisan and Others v. Turkey*. Sentencia de 20 de mayo de 2010; *Case of Putintseva v. Russia*. Sentencia de 10 de mayo de 2012.

comentarios de la Corte Europea de Derechos Humanos, ni siquiera como *obiter dictum*, acerca de la probabilidad de que un determinado acto sea un crimen internacional y de ser investigado y perseguido como tal si las pruebas demuestran que es probable que se haya cometido un crimen internacional⁵⁶.

Así, por ejemplo, en el caso *Streletz, Kessler and Krenz v Germany* de 2001, relacionado a la validez de las sanciones penales impuestas a quienes habían desarrollado la política estatal de la República Democrática Alemana de eliminar a toda persona que intentara cruzar el muro que la separaba de la República Federal Alemana, el Tribunal Europeo se negó a considerar si esta práctica podía constituir un crimen internacional:

El comportamiento de los demandantes podría considerarse, al igual que en el artículo 7 de la Convención, desde el punto de vista de otras normas del derecho internacional, en particular las relativas a los crímenes de lesa humanidad. No obstante, la conclusión a la que llegó el Tribunal hace innecesario examinar este punto⁵⁷ (Traducción no oficial).

Esta es una diferencia marcada frente a la Corte Interamericana, la cual evidentemente ha adoptado una postura contraria, sentando importantes precedentes judiciales con relación a la desaparición forzada, tortura y ejecuciones extrajudiciales como crímenes internacionales y ha llegado incluso a concluir la existencia de crímenes de lesa humanidad en determinados casos⁵⁸. La Corte interamericana explica su postura de la siguiente forma:

En casos de violaciones graves a los derechos humanos la Corte ha tomado en cuenta (...) que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad (...) a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas. Con ello, la Corte no realiza, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna⁵⁹.

Por lo mismo, en el intento de dilucidar los elementos constitutivos de una ejecución extrajudicial como crimen internacional autónomo, la jurisprudencia del TEDH no resultará de especial utilidad. Sin embargo, lo que sí se puede concluir es que los elementos que ha considerado el Tribunal europeo para encontrar una violación al derecho a no ser privado *intencionalmente* de la vida según el

⁵⁶ Sonja C. Grover. *The European Court of Human Rights as a pathway to impunity for international crimes*. Heidelberg: Springer Science & Business Media, 2010, p. 91; Cfr. Con lo sostenido en Alicia Gil. "Las aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al derecho penal internacional. Coincidencias y diferencias con la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.), Tomo III, 2010: 301-334.

⁵⁷ TEDH, *Case of Streletz and Kessler v. Germany*, Applications No. 34044/96, 35532/97 and 44801/98. Sentencia del 22 de marzo de 2001, párr. 106. El Tribunal llegó a la misma conclusión en *K.H.W. v. Germany*, Application No. 37201/97. Sentencia del 22 de marzo de 2001.

⁵⁸ Vid. Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; y, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 42.

CEDH son exactamente los mismos a los utilizados para identificar una privación *arbitraria* de este derecho, lo que representa un argumento importante para sostener que las nociones de arbitrariedad e intencionalidad se han interpretado como sinónimos y no es apropiado darles un tratamiento separado. Por ello, no es de sorprenderse que la Corte Interamericana al momento de analizar privaciones arbitrarias de la vida, se haya referido constantemente a la interpretación de privación intencional de la vida del Tribunal Europeo⁶⁰.

2.2.4. Conclusión: Elementos de la privación arbitraria de la vida

En definitiva, de los instrumentos de *Soft law* que regulan el uso de la fuerza y del análisis realizado a las decisiones del Comité de Derechos Humanos, del TEDH y de la CADHP, se puede concluir que para que una privación de la vida no sea arbitraria (o intencional en el caso del CEDH), la misma debe seguir los estándares de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. En primer lugar, para que el uso de la fuerza no sea arbitrario es esencial que exista un marco legal que regule dicho uso acorde a los estándares internacionales. La falta de regulación legal del uso de la fuerza en la legislación interna implica una violación al derecho a la vida⁶¹.

En segundo lugar, el uso de la fuerza solo puede ser absolutamente necesario en un caso concreto cuando se persigue un objetivo legítimo. El requisito de necesidad implica que se debe minimizar el nivel de fuerza y este solo debe ser el último recurso, la fuerza letal sólo puede ser utilizada si otros medios permanecen ineficaces, o no tienen ninguna posibilidad de alcanzar la meta de la operación. En todo caso, solo se podrá hacer uso letal intencional de armas de fuego cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida⁶².

Finalmente, además de absolutamente necesaria, el uso de la fuerza también debe ser proporcional. “El interés perjudicado por el uso de la fuerza se mide en función del interés protegido; donde se usa fuerza, letal o no, se aplica la misma norma”⁶³. De acuerdo con los principios, “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 157; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112.

⁶¹ CDH, *Comentario General No. 6*, 1982; *Caso de Guerrero v. Colombia* párr. 13.1. al 13.3; *Caso Khemraadi et al. v. Suriname*, párr. 13.1; CADHP, *General Comment No. 3*, párr. 12; TEDH, *Nachova and Others v. Bulgaria*, Judgment, 6 July 2005, párr. 102; Report of the Special Rapporteur Christof Heyns, A/HRC/26/36, *Óp. cit.*, párr. 55; Melzer, *Targeted Killings... Óp. Cit.*, p.100; Rhona K. Smith, *Textbook on International Human Rights*, 6ta ed. Oxford University Press, 2013, p.224.

⁶² *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza*, principios 4 y 9; TEDH, *Case of McCann and Others v. the United Kingdom*, párr. 148; CDH, *Caso de Guerrero v. Colombia*, párr. 13.1; Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns, A/68/382, del 13 de septiembre de 2013, párrs. 33-37; Melzer, *Targeted Killings... Óp. Cit.*, p. 227; Alston & Abresch, "Killings by Law Enforcement Officials", *óp. cit.*, p.313.

⁶³ Report of the Special Rapporteur Christof Heyns, A/HRC/26/36, *Óp. cit.*, párr. 67.

ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”⁶⁴ Al ser requisitos separados, el hecho de que la fuerza sea absolutamente necesaria nunca puede justificar el uso desproporcionado de la fuerza⁶⁵.

2.3. Modalidades de privación arbitraria del derecho a la vida

La protección amplia del derecho a la vida implica que este solo puede ser privado en circunstancias especiales previstas en el derecho internacional. A la luz de la importancia del derecho a la vida como requisito para el ejercicio de los demás derechos, la privación de la vida puede tomar diversas denominaciones. Así, si la privación arbitraria de la vida se da en un contexto de conflicto armado y afecta a una persona protegida por el DIH, se configura el crimen de guerra de asesinato u homicidio de persona protegida⁶⁶. Si la privación de la vida se da como parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, se configura el crimen de lesa humanidad de asesinato⁶⁷ y, si la privación de la vida se da con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, se incurrirá en uno de los actos constitutivos del crimen de genocidio⁶⁸.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), la violación al derecho a la vida se encuadra en las denominadas ejecuciones sumarias, arbitrarias o extrajudiciales. A pesar del innegable reconocimiento al derecho a la vida, a diferencia de otras violaciones graves a los derechos humanos como la tortura o las desapariciones forzadas, no existe ningún tratado u otro instrumento legal que conceptualice o regule los efectos específicos de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias⁶⁹. Si bien existe un proyecto de convención sobre ejecuciones extrajudiciales, este no se ha discutido recientemente, y los Estados no tienen interés en abordar la cuestión en el presente o en un futuro próximo⁷⁰.

⁶⁴ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza*, *supra*, principio 5a.

⁶⁵ Código de Conducta, Artículo 3; CDH, *Caso de Guerrero v. Colombia*, párr. 13.3; TEDH, *Case of McCann and Others v. the United Kingdom* párr. 192, *Case of Strelitz*, párrs. 87, 96 y 102; Informe del Relator Especial sobre ejecuciones, Christof Heyns, A/61/311, 23 de mayo de 2011, párr. 42; Melzer, *Targeted Killings... Óp. Cit.*, p.117; Alston & Abresch, "Killings by Law Enforcement Officials", *óp. cit.*, p.315.

⁶⁶ Estatuto de Roma, Artículos 8.a y 8.c.

⁶⁷ *Id.*, Artículo 7

⁶⁸ *Id.*, Artículo 6.

⁶⁹ Informe del Relator Especial sobre ejecuciones (Enfoque sensible al género de los homicidios arbitrarios), Agnes Callamard, A/HRC/35/23, 6 de junio de 2017, párr. 10; Humberto Henderson, "La Ejecución Extrajudicial o El Homicidio En Las Legislaciones De América Latina", *Revista IIDH*, Vol. 43, p.284; Rodley & Pollard, "Extra-legal Executions", *Óp. cit.*, p.247; Erin Creegan, "Criminalizing Extrajudicial Killings." *Denver Journal of International Law & Policy*, No. 41, 2012, p.186.

⁷⁰ M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law: Second Revised Edition*, Martinus Nijhoff Publishers, 2014, p.239.

A pesar de la falta de un tratado específico en la materia, sí existen otros tipos de instrumentos internacionales que tratan la temática de ejecuciones extrajudiciales, principalmente, *Los principios EESA* y el *Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota)*. Sin embargo, en los principios esta notoriamente ausente cualquier intento de definir estos términos. Los redactores de los Principios optaron por no aportar definiciones para proporcionar el más amplio nivel posible de protección al derecho a la vida, estos consideraron si sería suficiente el término "extrajudicial" y concluyeron que este sería demasiado estrecho y se deberían conservar los términos "arbitrario o sumario" al proporcionar mayor flexibilidad debido a la evolución de la definición y del uso acostumbrados⁷¹.

En definitiva, las ejecuciones sumarias, arbitrarias o extrajudiciales no cuentan con una tipificación en el derecho internacional. Lo más cercano a una tipificación se da a través de los *Principios* al establecer que los Estados deben penalizar estas conductas en el derecho interno e incluir el deber de extraditar o juzgar, así como la posibilidad de recurrir a la jurisdicción universal. Sin embargo, dichos Principios no tienen fuerza vinculante y tampoco puede afirmarse aun que alcancen estatus de normas consuetudinarias⁷².

2.3.1. Desarrollo de los términos Ejecuciones Arbitrarias, Sumarias o Extrajudiciales en los Organismos de Naciones Unidas

En las primeras décadas de las Naciones Unidas, el asunto de las ejecuciones sumarias o arbitrarias se había debatido en el marco de un debate más amplio sobre los derechos humanos⁷³. En este sentido, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías fue la primera en informar en relación a la ocurrencia de ejecuciones sumarias o arbitrarias en relación con el tema titulado "Desapariciones y ejecuciones sumarias"⁷⁴. Los resultados del trabajo de la subcomisión conllevaron a que, en 1980, se tomaran las primeras acciones sustanciales en la materia a través de la aprobación de la Resolución 5 sobre "ejecuciones extrajudiciales" por parte del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente⁷⁵.

⁷¹ Para un recuento de los trabajos previos y análisis de los principios, *vid.* David Weissbrodt & Terri Rosen, "Principles against Executions", *Hamline Law Review*. 13: 579, 1990, p.590.

⁷² Informe del Relator Especial Philip Alston, A/61/311, *Óp. cit.*, párrs. 31 y 32.

⁷³ Report by the Special Rapporteur on Summary or arbitrary executions, Amos Wako, E/CN.4/1983/16, 31 de noviembre de 1983, párr. 74-75.

⁷⁴ Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Bacre Waly Ndiaye, A/51/457, 7 de octubre de 1996, párr. 6.

⁷⁵ Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Resolución 5, Ejecuciones Extralegales, septiembre de 1980, p.8.

A partir de 1980, la Asamblea General también manifestó su preocupación ante el fenómeno de ejecuciones sumarias a través de la resolución No.35/172. En 1982, la Comisión de Derechos Humanos decidió recomendar el nombramiento de un Relator Especial para examinar las cuestiones relacionadas con las "ejecuciones sumarias o arbitrarias". La recomendación fue aceptada y se nombró al primer Relator Especial, S. Amos Wako.⁷⁶ Es importante resaltar que ni el ECOSOC ni la Comisión de Derechos Humanos establecieron específicamente el contenido del mandato del relator⁷⁷. El mismo Amos Wako fue el único que consideró relevante definir los términos contenidos en el título de su mandato, si bien lo hizo únicamente para una referencia de los sucesos que había analizado durante su primer año de trabajo. En este sentido, Wako propuso las siguientes definiciones:

‘Summary execution’ is the arbitrary deprivation of life as a result of a sentence imposed by the means of summary procedure in which the due process of law and in particular the minimum procedural guarantees as set out in Article 14 of the Covenant are either curtailed, distorted or not followed.

‘Arbitrary execution’ is the arbitrary deprivation of life as a result of the killing of persons carried out by the order of a government or with its complicity or tolerance or acquiescence without any judicial or legal process.

‘Extra-legal execution’ refers to killings committed outside the judicial or legal process, and at the same time, illegal under relevant national and international laws.⁷⁸

Mediante la Resolución No.1992/72, la Comisión de Derechos Humanos modificó el mandato del relator al incluir por primera vez las ejecuciones extrajudiciales⁷⁹. El mandato del Relator ha continuado evolucionando a través de diversas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos, o en respuesta a violaciones del derecho a la vida que los Estados han determinado que requiere una respuesta⁸⁰. Así, si bien “el mandato estuvo en el origen dirigido principalmente hacia los homicidios políticos (...) posteriormente se ha interpretado de manera de abarcar una gama mucho más amplia de privaciones de la vida”⁸¹.

⁷⁶ Informe del Relator Especial Bacre Waly Ndiaye, A/51/457, *Óp. cit.*, párr. 6.

⁷⁷ Humberto Oróstegui Cala, *Actos urgentes en las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Aproximación conceptual y análisis de casos en el conflicto armado no internacional en Colombia*, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios, 2015, p.38.

⁷⁸ Report of the Special Rapporteur Amos Wako, E/CN.4/1983/16, *Óp. cit.*, párr. 65.

⁷⁹ Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1993/46, 28 de diciembre de 1992, párr. 6.

⁸⁰ Report of the Special Rapporteur Agnes Callamard, A/HRC/35/23, *Óp. cit.*, párr. 9.

⁸¹ Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Christof Heyns, A/71/372, 2 de septiembre de 2016, párr. 17.

Para 2002, el Mandato del Relator se había interpretado de manera extensiva para incluir, además de las áreas identificadas por Amos Wako, a un número amplio de fenómenos⁸². Más adelante, Philip Alston, relator especial entre 2004 y 2010, manifestó que, aunque el título del mandato puede parecer complicado, debe entenderse simplemente que incluye cualquier asesinato que viole el DIDH o el derecho humanitario⁸³, además, consideró que definir específicamente los términos incluidos en su mandato ya no era una cuestión relevante:

Para comprender las atribuciones que conlleva este mandato no es preciso definir por separado los términos "extrajudicial", "sumario" o "arbitrario", ni tratar de clasificar cada incidente en consecuencia. Esos términos han desempeñado un papel importante en la evaluación histórica del mandato, pero, hoy en día, nos dicen relativamente poco de la verdadera naturaleza de las cuestiones⁸⁴.

Finalmente, la actual Relatora Especial sobre ejecuciones, Agnes Callamard, a través de su primer reporte, también interpreta el alcance de su mandato de forma amplia y considera apropiado incluir un enfoque de género en el tratamiento de las ejecuciones arbitrarias pues lo relevante al momento de analizar un homicidio no es si el autor del mismo es el Estado o un actor no estatal, sino determinar si ha ocurrido una violación de los derechos reconocidos por la Convención con el apoyo o la aquiescencia del gobierno, o si el Estado ha permitido el acto sin que se tomen medidas para prevenirlo o castigar a los responsables⁸⁵.

La interpretación amplia dada por los distintos relatores especiales es extremadamente acertada pues la naturaleza de su labor no es jurisdiccional sino humanitaria. Por lo mismo, debe estar orientada a dar la mayor protección posible al derecho a la vida analizando toda posible violación en los diferentes contextos en que estas ocurren. Sin embargo, para el objetivo específico de este trabajo, la interpretación amplia del mandato ha implicado que los relatores no se preocupen o consideren necesario definir qué se debe entender como una ejecución extrajudicial o los elementos constitutivos de este crimen internacional.

⁸² Entre otros, al genocidio, muertes causadas por los atentados u homicidios perpetrados por grupos paramilitares u otras fuerzas privadas que cooperen o sean toleradas por el Estado; la expulsión, la devolución o el retorno de personas a un país o un lugar donde sus vidas corran peligro y el cierre de las fronteras nacionales para impedir que solicitantes de asilo salgan de un país donde sus vidas estén en peligro y, las muertes causadas por actos de omisión de las autoridades, en particular los linchamientos, cuando el Estado no adopta las medidas rigurosas de prevención y protección que son necesarias para garantizar el derecho a la vida. *Vid.* Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones, Asma Jahangir, E/CN.4/2002/74, 9 de enero de 2002, párr. 8.

⁸³ Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston on its Mission to the United States, A/HRC/11/2/Add.5, 28 de Mayo de 2009, párr. 3.

⁸⁴ Informe del Relator Especial sobre ejecuciones, Philip Alston, E/CN.4/2005/7 del 22 de diciembre de 2004, párr. 6.

⁸⁵ Report of the Special Rapporteur Agnes Callamard, A/HRC/35/23, *Óp. cit.*, párr. 12.

2.3.2. Definiciones de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias

En el DIDH se utiliza la palabra ejecución para referirse a distintas formas de violación al derecho a la vida. No existe en absoluto uniformidad en los términos utilizados para referirse a este tipo de violaciones de derechos humanos⁸⁶ pero en general, se las suele agrupar en las categorías de ejecuciones sumarias, arbitrarias y extrajudiciales. Si bien Henderson trata a la ejecución sumaria como sinónimo de la ejecución extrajudicial⁸⁷ y Kaufman y Fagen consideran que la ejecución extrajudicial es similar a otras prácticas gubernamentales ilegales y que la distinción entre una ejecución extrajudicial y una ejecución sumaria es borrosa⁸⁸, por lo general, la ejecución sumaria es la única que tiene una definición aceptada y claramente establecida por cuanto guarda directa relación con la imposición de la pena de muerte sin las garantías mínimas del debido proceso:

La calificación de ejecución sumaria [debe reservarse] para aquellos casos de privación de la vida como resultado de sentencias dictadas por tribunales especiales o militares en violación de las garantías procesales mínimas reconocidas tanto por la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos como por los instrumentos internacionales de derechos humanos⁸⁹.

Por el contrario, no existe un acuerdo evidente entre qué exactamente distingue a una ejecución arbitraria de una extrajudicial, puesto que mientras algunos autores adoptan una definición de ejecución extrajudicial amplia que incluye a toda privación arbitraria de vida, otros autores tratan estas dos categorías de forma separada y limitan la ejecución extrajudicial a los supuestos donde la pérdida de la vida sea intencional y deliberada.

En el primer grupo encontramos a Philip Alston, quien toma un enfoque extremadamente amplio y define a las ejecuciones extrajudiciales como todo asesinato o ejecución que, por definición, es ilegal en virtud de los cuerpos legales pertinentes del derecho internacional. En su definición, Alston incluye fenómenos que van desde asesinatos de agentes gubernamentales en violación de los derechos humanos o del DIH, a la tolerancia oficial o aliento de escuadrones de la muerte, paramilitares u otros asesinos privados y hasta la falta de investigación, enjuiciamiento o castigo de crímenes como el

⁸⁶ Otros términos que suelen usarse son “ejecuciones extralegales”, “ejecuciones extrajudiciales” “asesinatos” o “asesinatos selectivos”. Vid. Nigel Rodley. “Integrity of the Person”, *International human rights law* Daniel Moeckli, et al. (Eds.) Oxford University Press, 2013, pp.174-193.

⁸⁷ Humberto Henderson, “La Ejecución Extrajudicial” *Óp. cit.*, p.284.

⁸⁸ Vid. Edy Kaufman & Patricia Weiss Fagen. "Extrajudicial executions: an insight into the global dimensions of a human rights violation." *Human Rights Quarterly* 3.4: 81-100, 1981.

⁸⁹ Antonio Blanc Altemir, “La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional”, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1990, pp.381 y 382, citado en Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual de calificación de conductas violatorias*, Volumen I, Bogotá, 2004, p.111.

asesinato de mujeres que presuntamente han traído deshonra a sus familias a través de romper ciertas convenciones sociales -los llamados "asesinatos de honor" (*honor killings*)⁹⁰.

Así mismo, Rodley y Pollard consideran que las ejecuciones extrajudiciales pueden definirse como asesinatos cometidos fuera del proceso judicial por o con el consentimiento de funcionarios públicos, excepto como medidas necesarias de aplicación de la ley para proteger la vida o como actos de conflicto armado llevados a cabo de conformidad con las normas del DIH⁹¹. En este grupo se encuentra también Ferrer McGregor, quien incluye expresamente en su definición de ejecución extrajudicial a la privación arbitraria de la vida:

Las ejecuciones extrajudiciales se producen cuando una autoridad priva **arbitraria o deliberadamente** de la vida a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza. (...) Dos elementos fundamentales determinan la constitución de esta violación a derechos humanos: primero, debe ser imputable a servidores públicos; segundo, debe atentar de forma ilegítima contra la vida⁹².

Este enfoque amplio que abarca toda privación arbitraria dentro de las ejecuciones extrajudiciales se puede observar también en las definiciones aportadas por Ninaquispe Gil⁹³, Valencia Villa⁹⁴, Buckley⁹⁵ y por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁹⁶.

Quienes adoptan un enfoque más restrictivo, consideran que la categoría de ejecuciones extrajudiciales debe quedar reservada para las muertes deliberadas e intencionales, y por lo mismo, consideran que es la ejecución arbitraria el concepto que abarca a toda privación arbitraria de la vida. La Comisión Internacional de Juristas, por ejemplo, define las ejecuciones extrajudiciales de la siguiente manera:

Constituyen ejecuciones extrajudiciales, las muertes causadas **intencionalmente** por los atentados u homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado o por grupos

⁹⁰ Philip Alston, "Of Witches and Robots: The Diverse Challenges of Responding to Unlawful Killings in the Twenty-first Century." *Macalester International* 28.1, 2012: 7, p.4.

⁹¹ Rodley & Pollard, "Extra-legal Executions", *Óp. cit.*, p.253.

⁹² Eduardo Ferrer Mac-Gregor. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la Justicia Penal." *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*. Sergio García Ramírez et. al. (Coord.). México: UNAM, 2014, pp. 39-77, p.47.

⁹³ Karim Ninaquispe Gil. "Prohibición de las Ejecuciones Sumarias, Arbitrarias o Extralegales en el Marco Internacional y Nacional de Protección de los Derechos Humanos." *Docentia et Investigatio* 12.1: 105-111. P. 111

⁹⁴ Valencia Villa, "Las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias: Una aproximación jurisprudencial", *Óp. cit.*, p. 5.

⁹⁵ Carla Buckley. "The European Convention on Human Rights and the Right to Life in Turkey." *Human Rights Law Review*, No.1, 2001: 35, p.36.

⁹⁶ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Professional Training Series No. 5, Human Rights and Law Enforcement a Trainer's Guide on Human Rights for the Police*, New York and Geneva, 2002. P. 111.

paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas que cooperen con el Estado o sean toleradas por éste⁹⁷.

Esta distinción se encuentra en las definiciones aportadas por Weissbrodt y Rosen⁹⁸, Creegan⁹⁹ y Rodríguez Manzo¹⁰⁰. Además, parece ser el enfoque adoptado por la Comisión Interamericana, puesto que esta define a esta figura de la siguiente forma:

Las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades¹⁰¹.

En definitiva, no existe un acuerdo respecto a qué violaciones del derecho a la vida se debe reservar el término ejecución extrajudicial o si este debe incluir a toda privación arbitraria de la vida. Al tratarse de un análisis de derechos humanos, sería más apropiado tomar una definición amplia que pueda responder a las distintas formas en que el derecho a la vida es vulnerado y especialmente a nuevos desafíos a los que continuamente se enfrenta la protección de este derecho. Al respecto, es relevante la siguiente reflexión de Alston y Abresch:

El desafío de elaborar las implicaciones normativas del derecho a la vida para las fuerzas del orden público no debe verse en términos estáticos como si los dilemas a que se enfrentaban las fuerzas de seguridad fueran intemporales e inalterables. De hecho, las normas que rigen el uso de la fuerza letal demuestran que el derecho de los derechos humanos, por todas sus pretensiones de universalidad e intemporalidad, se desarrolla siempre en contextos particulares para tener en cuenta las amenazas identificables. Los que la modelan tratan de responder a determinados tipos de problemas y de lograr un equilibrio que parezca razonable o proporcional¹⁰².

Sin embargo, desde una perspectiva contraria, se puede argumentar que la ejecución extrajudicial está considerada como una grave violación a los derechos humanos y como crimen internacional y por lo mismo, se aplican las consecuencias jurídicas excepcionales que solo se asocian con los crímenes más atroces. Desde este punto de vista, sería apropiado adoptar una definición restrictiva de la ejecución extrajudicial que únicamente refleje aquellas situaciones que efectivamente afectan la conciencia entera de la humanidad y no todo tipo de privación arbitraria de la vida que como

⁹⁷ Comisión Internacional de Juristas, "Desaparición forzada y Ejecución extrajudicial: Investigación y sanción" *Guía para profesionales No. 9*. Ginebra, 2015, p.72.

⁹⁸ David Weissbrodt & Terri Rosen, "Principles against Executions", *Hamline Law Review*. 13: 579, 1990, p.590.

⁹⁹ Erin Creegan, "Criminalizing Extrajudicial Killings." *Denver Journal of International Law & Policy*, No. 41, 2012, p.186;

¹⁰⁰ Graciela Rodríguez Manzo, "Pena de muerte y ejecuciones extrajudiciales", *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2013, p.2134.

¹⁰¹ CIDH, Caso 11.658, *Martín Pelicó Coxic c. Guatemala*, 15 de octubre de 2007, párr. 109.

¹⁰² Alston & Abresch, "Killings by Law Enforcement Officials", *Óp. cit.*, p.300.

se ha visto, puede tomar un sinnúmero de formas distintas. Del análisis que se desarrollara más adelante respecto al tratamiento que la Corte Interamericana ha dado a la ejecución extrajudicial, parece poder afirmarse que el tribunal adopta esta segunda visión más restrictiva.

2.3.3. 'Asesinatos Selectivos' o *Targeted Killings*

Una vez desarrolladas las diferentes perspectivas en cuanto a las definiciones de ejecuciones sumarias, arbitrarias y extrajudiciales, existen al menos dos razones específicas que hacen necesario hacer una breve referencia a una forma específica de privación arbitraria de la vida: los asesinatos selectivos o *targeted killings*. En primer lugar, su uso cada vez más frecuente desde comienzos de este siglo y la doctrina que ha surgido para justificar este uso, representan la amenaza más grave para la efectiva vigencia del derecho a la vida y, en segundo lugar, la aceptación general o aprobación por la mayoría de los estados de esta práctica, pone de relieve los importantes obstáculos a los que se enfrenta la ejecución extrajudicial antes de su incorporación al derecho internacional convencional mediante un tratado¹⁰³.

Los asesinatos selectivos hacen referencia a la práctica creciente de un número de Estados (principalmente Israel, EE. UU. y el Reino Unido) de utilizar *drones* (aunque la práctica no se limita a este tipo de armas) para realizar ataques selectivos a objetivos previamente identificados, especialmente en países donde no existe ningún tipo de conflicto armado (Pakistán, Yemen y Somalia)¹⁰⁴. Estas políticas han tenido el efecto muy problemático de confundir y ampliar los límites de los marcos legales aplicables¹⁰⁵ y los intentos de justificarla en el derecho internacional representan un revés dramático de la historia¹⁰⁶. La práctica ha dado origen a un número extenso de debates que se refieren al régimen jurídico aplicable entre los tres marcos normativos que regulan el uso de la fuerza por los Estados, a saber, la ley que rige el recurso a la fuerza interestatal¹⁰⁷, el DIH¹⁰⁸ y el DIDH¹⁰⁹ y, además, a diversas

¹⁰³ M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, *Óp. cit.*, p.239.

¹⁰⁴ Barry Kellman. "Targeted Killings-Never Not an Act of International Criminal Law Enforcement." *BC Int'l & Comp. L. Rev.*40, 2017: 27, p.29.

¹⁰⁵ Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston, Addendum Study on targeted killings, A/HRC/14/24/Add.6, párr. 10.

¹⁰⁶ Philip Alston. "The CIA and targeted killings beyond borders." *Harv. Nat'l Sec. J.* 2, 2011: 283. P. 287.

¹⁰⁷ Entre otros, *vid.* Emanuel Gross. "Democracy in the War Against Terrorism--The Israeli Experience." *Loy. LAL Rev.* 35, 2001: 1161.

¹⁰⁸ Entre otros, *vid.* Antonio Cassese. "Expert Opinion on Whether Israel's Targeted Killings of Palestinian Terrorists Is Consonant with International Humanitarian Law." *The Public Committee Against Torture et al. v. The Government of Israel et al.*, (HCJ 769/02), 2003; Scott MacDonald. "The lawful use of targeted killing in contemporary international humanitarian law." *Journal of Terrorism Research* 2.3, 2011.

¹⁰⁹ Entre otros, *vid.* Barry Kellman. "Targeted Killings-Never Not an act of International Criminal Law Enforcement." *BC Int'l & Comp. L. Rev.*40, 2017: 27.

y creativas justificaciones para su legalidad¹¹⁰. Todos estos debates quedan por fuera del alcance del presente análisis. Únicamente se hará referencia a la definición de *Targeted killing* para establecer sus diferencias específicas con el concepto más amplia de ejecuciones extrajudiciales.

Sin duda, cuando esta práctica es cometida por fuera de un contexto de conflicto armado, implica el cometimiento de ejecuciones extrajudiciales¹¹¹; sin embargo, este es un tipo específico de ejecución con elementos propios. En un “asesinato selectivo” el objetivo específico de la operación es utilizar la fuerza letal con la intención de matar. Esto distingue esta práctica de una operación de aplicación de la ley donde el objetivo de la operación desde su creación no puede ser matar¹¹². La práctica de ‘asesinatos selectivos’ contiene un número de características específicas que incluyen: (1) el uso de fuerza letal, (2) la intención, premeditación y deliberación para matar, (3) la selección individual de personas y la falta de custodia física¹¹³. Dos de estos elementos son de especial interés para el presente análisis porque demuestran la naturaleza distinta de esta práctica:

En primer lugar, la intención, premeditación y deliberación para matar implica tres elementos. El elemento de intención requiere que la operación en cuestión se lleve a cabo con la intención de matar al individuo, el elemento de la premeditación requiere que esta intención se base en una elección consciente, en oposición a los actos voluntarios impulsados por el impulso o la pasión. El elemento de deliberación requiere que la muerte de la persona objetivo sea el objetivo real de la operación, en contraposición a las privaciones de la vida que, aunque intencionales y premeditadas, siguen siendo el resultado accidental de una operación que persigue otros objetivos¹¹⁴. La lógica requiere un cierto lapso entre la decisión de llevar a cabo un asesinato selectivo y la aplicación efectiva de la fuerza letal. En segundo lugar, el elemento de selección de personas de forma individual distingue los asesinatos selectivos de las operaciones dirigidas contra blancos colectivos, no especificados o al azar¹¹⁵. Esto significa que, en virtud del DIDH, una práctica de asesinatos selectivos intencionales, premeditados y

¹¹⁰ Entre otros, *Cfr.* Amos Guiora, “Targeted Killing as Active Self-Defense.” *Case Western Reserve Journal of International Law*. 319, 2004; Peter Cullen. “The role of Targeted Killing in the Campaign against Terror.” *U.S. Army War College*, Carlisle Barracks, 2007; David Kretzmer. “Targeted killing of suspected terrorists: Extra-judicial executions or legitimate means of defense?” *European Journal of International Law* 16.2, 2005: 171-212.

¹¹¹ M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, *Óp. cit.*, p.207; Kretzmer. “Targeted killing of suspected terrorists...” *Óp. cit.*, p.173.

¹¹² Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston, Addendum Study on targeted killings, A/HRC/14/24/Add.6, párr. 9.

¹¹³ Melzer, *Targeted Killings...* *Óp. Cit.*, p.3.

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ *Id.*, p.4.

deliberados por parte de agentes de la ley no puede ser legal porque, a diferencia de los conflictos armados, nunca es permisible que la muerte sea el único objetivo de la operación¹¹⁶.

En conclusión, los asesinatos selectivos implican la existencia de un análisis previo, donde se decide atacar a una persona previamente identificada e individualizada. Los elementos específicos de esta práctica la diferencian como una especie particular de ejecución extrajudicial, por ello, estos elementos no son útiles para aportar definiciones generales de los conceptos de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias. Sin embargo, más adelante se demostrará que esto es precisamente lo que la Corte Interamericana hizo al considerar la intención del agente como un elemento constitutivo de la ejecución extrajudicial.

2.4. Caracterización de la ejecución extrajudicial

2.4.1. Las Ejecuciones Extrajudiciales como graves violaciones de Derechos Humanos

Como ya se mencionó, existe un amplio número de decisiones de la Corte Interamericana donde expresamente se incluye a las ejecuciones extrajudiciales como parte de la categoría de graves violaciones a los derechos humanos. En el derecho internacional, el término graves violaciones de derechos humanos corresponde a lo que se denomina:

Delitos graves conforme al derecho internacional [que] comprende graves violaciones (...) [del DIH] que constituyen delitos conforme al derecho internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud¹¹⁷.

Por lo mismo, el término graves violaciones de derechos humanos guarda relación con la categoría de crímenes internacionales. Si bien estos dos conceptos son muy similares¹¹⁸, las nociones de ‘graves violaciones’ y ‘crimen internacional’ no necesariamente son iguales puesto que, por ejemplo, existen un número de crímenes internacionales que no guardan relación alguna con violación a normas de derechos humanos¹¹⁹. Una posible forma de explicar su relación puede proveerse

¹¹⁶ Alston & Abresch, "Killings by Law Enforcement Officials", *Óp. cit.*, p.300

¹¹⁷ Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, Definiciones.

¹¹⁸ Sobre la coincidencia de estos términos, *vid.* Theo van Boven. *The United Nations Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparations for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2010, p.2.

¹¹⁹ Al respecto, véase por ejemplo los crímenes identificados por M. Cherif Bassiouni referentes a la protección de intereses sociales o culturales, como, por ejemplo, el crimen internacional de interferencia ilegal con cables submarinos internacionales en *Introduction to International Criminal Law*, *Óp. cit.*, pp.212-253.

entendiendo a la grave violación como relacionada con la responsabilidad del Estado¹²⁰ y al crimen internacional relacionado a la responsabilidad del individuo que comete dicha violación¹²¹. En definitiva, un Estado no puede cometer un crimen internacional, pero si comete una grave violación de derechos humanos, tiene la obligación de aplicar un número de efectos jurídicos que impidan que dicha violación quede en la impunidad. Estos efectos tendrán relación directa con el individuo o individuos que hayan cometido la violación, que a su vez serán responsables de un crimen internacional.

Estos efectos jurídicos se refieren a que frente al cometimiento de graves violaciones a los derechos humanos se activan una serie de obligaciones especiales que incluyen el deber de enjuiciar o extraditar (*aut dedere aut judicare*)¹²², la no aplicabilidad de los estatutos de prescripción de tales crímenes y la universalidad de la jurisdicción sobre esos crímenes independientemente del lugar donde fueron cometidos, contra qué categoría de víctimas, o del contexto de su ocurrencia (paz o conflicto armado)¹²³. En resumidas cuentas, impone a los Estados la obligación *erga omnes* de no conceder impunidad a los infractores de tales delitos, especialmente a través de amnistías¹²⁴.

Por lo mismo, la caracterización de una violación de derechos humanos como ‘grave’ no es una mera actividad retórica, sino que es una cuestión extremadamente importante que cambia en su totalidad el tratamiento que debe darse a dicha violación. A pesar de su importancia, no existe

¹²⁰ Durante la redacción de los artículos de responsabilidad del Estado por violaciones al derecho internacional, hasta el borrador presentado en 1996 se mantuvo la categoría de crímenes internacionales cometidos por el Estado, pero esta norma, además de contar con la oposición de un amplio número de Estados, generaba problemas relacionados con la compatibilidad del concepto de crimen con el marco legal de las relaciones interestatales. Dada la resistencia, se adoptó un régimen objetivo de responsabilidad que ya no hace referencia a crímenes internacionales sino a “Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general” *vid.* James Crawford, *The International Law Commission's articles on state responsibility: introduction, text and commentaries*. Cambridge University Press, 2002. Previo a la adopción de los artículos, un sector importante de la doctrina sostenía que el Estado si podía ser responsable del cometimiento de crímenes, al respecto, véase entre otros, Alain Pellet, “Can a State Commit a Crime? Definitely, Yes!”, *European Journal of International Law*, vol. 10, no. 2, 1999.

¹²¹ “The main point of declaring gross and large-scale human rights violations ordered or sanctioned by a Government to be international crimes is to highlight the fact that the responsibility of the State cannot be kept separate from the criminal responsibility of the individuals who perpetrate such violations” *vid.* Stanislav Chernichenko, “Definition of Gross and Large-scale Violations of Human Rights as an International Crime”, *Óp. cit.* párr. 42.

¹²² Respecto a la obligación de enjuiciar o extraditar, *vid.* International Law Commission, *The obligation to extradite or prosecute (aut dedere aut judicare)*, *Final Report*, Yearbook of the International Law Commission, 2014, vol. II (Parte dos).

¹²³ *Principios sobre el derecho de las víctimas de graves violaciones a obtener reparaciones. óp. cit.*, párr. 135.

¹²⁴ TEDH, *Margus v. Croatia*, párr. 139; World Conference on Human Rights, *Vienna Declaration and Program of Action*. U.N. Doc. A/CONF.157/23, of July 12, 1993, Program of Action, párrs. 60 y 62; Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. U.N. Doc. S/2004/616. 3 de agosto de 2004, párr. 10; M. Cherif Bassiouni, “International crimes: jus cogens and obligatio erga omnes.” *Law & Contemporary Problems*. 59, 1996: 63, p.66. Existe un sector minoritario de la doctrina que sostiene que no se ha cristalizado aun una prohibición legal contra las amnistías para todo tipo de crímenes internacionales, pero su posición no ha generado influencia en la posición de los tribunales internacionales, para un resumen de la posición de estos autores, *vid.* Karen Engle, “Anti-impunity and the turn to criminal law in human rights.” *Cornell Law Review*. 100, 2014: 1069, pp.1086-1087.

uniformidad ni siquiera en cuanto a los términos que describen aquellas violaciones especialmente relevantes o graves de derechos humanos; términos como violaciones flagrantes, serias, manifiestas, graves y otro tipo de calificativos como masivas o abominables son usados de manera intercambiable y muchas veces de forma acumulativa¹²⁵. En segundo lugar, no existe ninguna lista exhaustiva de qué violaciones deben considerarse graves¹²⁶, pero existe consenso en que la existencia de tal lista sería contraproducente puesto que el derecho internacional está evolucionando y la necesidad de añadir a la lista no podría ser descartada¹²⁷. En general, se puede afirmar que el término “grave” hace referencia a la intensidad de la violación o sus efectos; denota violaciones de naturaleza flagrante, que equivalen a un asalto directo a los valores protegidos por una regla específica¹²⁸. Tanto los criterios que pueden ser útiles para distinguir la categoría de crímenes internacionales como la de graves violaciones o qué tipos de violaciones deben estar incluidas en estas categorías van más allá del alcance del presente trabajo¹²⁹. El análisis se limitará únicamente a la categorización de la ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria como una grave violación a los derechos humanos y como un crimen internacional.

Si bien no existe una definición clara del contenido de la noción de graves violaciones, desde las primeras ocasiones en que este se ha intentado dilucidar, se ha incluido a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias como uno de los ejemplos más claros de este tipo de violaciones¹³⁰. Así mismo, la gran mayoría de ocasiones en las cuales se ha intentado definir las graves violaciones a través de una lista de las conductas que las conforman, se ha incluido expresamente a las ejecuciones extrajudiciales¹³¹. Además de la Corte Interamericana, el Comité de Derechos Humanos

¹²⁵ Takhmina Karimova, “What amounts to ‘a serious violation of international human rights law’? An analysis of practice and expert opinion for the purpose of the 2013 Arms Trade Treaty” Academic Briefing No. 6, *Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights*, 2014.

¹²⁶ Vid. Alette Smeulers & Fred Grünfeld, eds. *International crimes and other gross human rights violations: A multi- and interdisciplinary textbook*. Vol. 32. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2011, p.20.

¹²⁷ Stanislav Chernichenko, “Definition of Gross and Large-scale Violations of Human Rights as an International Crime”, *Working Paper submitted in accordance with Sub-Commission Decision 1992/109*, UN doc. E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 June 1993, párr. 16.

¹²⁸ Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries, 2001, p.113.

¹²⁹ Para un análisis extenso de estas cuestiones, vid. Takhmina Karimova, “What amounts to ‘a serious violation of international human rights law’”, *Óp. cit.* y, Stanislav Chernichenko, “Definition of Gross and Large-scale Violations of Human Rights as an International Crime”, *Óp. cit.*

¹³⁰ Vid., por ejemplo, Theo van Boven, *Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human rights and fundamental freedoms*, E/CN.4/Sub.2/1993/8, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities Forty-fifth session, 1993, p.13. y, *Seminar on the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms*, Maastricht, 11-15 March 1992. SIM Special No. 12, p. 22.

¹³¹ Vid., por ejemplo, Office of the UN High Commissioner for Human Rights, *Interpretative Guide on Corporate Responsibility*. En el mismo sentido, vid. Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1; World Conference on Human Rights, *Vienna Declaration and Programme of Action*, U.N. Doc. A/CONF.157/23, July 12, 1993,

también se ha referido en varias ocasiones a las ejecuciones extrajudiciales como graves violaciones de derechos humanos¹³² y, además, al tratar las graves violaciones, tanto el Comité contra la Tortura como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial han incluido entre estas a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias¹³³. En definitiva, no existe mayor controversia respecto a que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias forman parte del concepto indefinido de graves violaciones de derechos humanos.

En cuanto a la ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria como un crimen internacional, al contrario de otras violaciones graves a los derechos humanos, como la tortura o la desaparición forzada, no existe ningún tratado internacional, de aplicación universal o regional, que efectivamente las tipifique como crímenes internacionales¹³⁴. El libro *Introduction to International Criminal Law* de Cherif Bassiouni, que probablemente represente la obra más completa en la materia, incluye a la ejecución extrajudicial como uno de los 27 crímenes internacionales identificados por el autor¹³⁵, es de resaltar que, en el listado de crímenes de la primera edición del libro, esta no estaba incluida¹³⁶, lo cual evidencia que la construcción es relativamente reciente. Bassiouni sostiene que estas fueron tipificadas como crímenes internacionales porque se consideró la mejor manera de mejorar su prevención y supresión¹³⁷.

Sin embargo, no se puede ignorar la relevancia de que no existe una sola fuente convencional que justifique la categorización de la ejecución como crimen internacional o que contenga la obligación de aplicar alguno de los efectos jurídicos necesarios para combatir la impunidad. Esto no implica que no exista esta obligación, sino que, para poder afirmar que frente a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias se deben aplicar todas las medidas restrictivas necesarias para combatir la impunidad, deberá encontrarse su fundamento en otras fuentes del derecho internacional. En este punto,

párr. 62; Council of Europe, *Eradicating impunity for serious human rights violations: Guidelines and reference texts*, Strasbourg, 30 March 2011, p.23; UN, ‘Human Rights Due Diligence Policy on UN support to non-UN security forces (HRDDP)’, 2011, p. 3, párr. 12.

¹³² Entre otros, CDH, *Caso Nydia Erika Bautista c. Colombia*, Comunicación No. 563/1993 y *Caso José Vicente y Amado Villafañe Chaparro y otros c. Colombia*, Comunicación No. 612/1995.

¹³³ CAT, *Concluding Observations: Colombia*, UN doc. CAT/C/COL/CO/4, 4 de mayo de 2010, párr. 11; *Concluding Observations: Ethiopia*, UN doc. CAT/C/ETH/CO/1, 20 de enero de 2011, párr. 15; CERD, *concluding Observations: Colombia*, UN doc. CERD/C/COL/CO/14, 28 de agosto de 2009, párr. 14.

¹³⁴ Cherif Bassiouni identifica al menos 41 instrumentos internacionales relacionados con la tortura desde 1899 a 1996 además de convenciones regionales en Europa y América. En el caso de las desapariciones forzadas, el autor identifica al menos tres instrumentos convencionales que se refieren a este crimen. *Vid.* M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, *Óp. cit.*, pp.203 y 205.

¹³⁵ M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, *Óp. cit.*, p.144.

¹³⁶ *Vid.* Mark Drumbl, “Review of Introduction to International Criminal Law by M. Cherif Bassiouni.” *The American Journal of International Law*, vol. 99, no. 1, 2005, pp.287–290.

¹³⁷ M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, *Óp. cit.*, p.147.

puede ser muy relevante resaltar que, como ya se mencionó¹³⁸, cuando se decidió modificar el Capítulo III de los artículos sobre responsabilidad de los Estados que hacía referencia a crímenes internacionales, se adoptó la formulación ‘violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general’, por lo mismo, esto parece sugerir que una violación de derechos humanos puede considerarse grave si implica la violación de una norma imperativa o de *ius cogen*. En este sentido, el documento de trabajo presentado por el relator Stanislav Chernichenko sugirió por primera vez que el criterio diferenciador para las graves violaciones de derechos humanos puede originarse en si la misma implica obligaciones de carácter *erga omnes*¹³⁹, las normas imperativas generan obligaciones precisamente de este carácter.

Por lo mismo, en el presente trabajo se sostendrá que la ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria puede considerarse un crimen internacional y por lo mismo impedir la aplicación de cualquier obstáculo que tenga como objetivo generar impunidad respecto a estos actos, si se puede demostrar que la prohibición de cometer dichas ejecuciones constituye una norma imperativa del derecho internacional. Esta no es necesariamente una idea nueva puesto que, históricamente, se ha reconocido que la responsabilidad penal internacional puede generarse por violaciones a normas imperativas, los primeros ejemplos de este tipo de responsabilidad se refieren a la piratería y a la trata de esclavos¹⁴⁰.

2.4.2. La prohibición de las ejecuciones extrajudiciales como norma imperativa del derecho internacional

Cuando en el derecho internacional se hace referencia a una norma imperativa o de *ius cogens*, se está hablando de una “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”¹⁴¹. Por lo mismo, una norma de *ius cogen* “ocupa una jerarquía en la normativa internacional superior al derecho contractual y aún al derecho consuetudinario ordinario”¹⁴². Aunque la existencia del *ius cogen* como parte del derecho internacional ya no es cuestionada seriamente, aún existe desacuerdos en cuanto al criterio para

¹³⁸ *Supra* nota 121

¹³⁹ Stanislav Chernichenko, “Definition of Gross and Large-scale Violations of Human Rights as an International Crime”, *Óp. cit.*

¹⁴⁰ Erin Creegan, "Criminalizing Extrajudicial Killings." *Denver Journal of International Law & Policy*, No. 41, 2012, p.186.

¹⁴¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 53.

¹⁴² Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *caso Furundzija*, No.IT-95-17/1-T, del 10 de diciembre de 1998, párr. 154 (traducción propia).

diferenciar estas normas¹⁴³ y, excepto por un pequeño número de normas, sobre las reglas que pueden ser consideradas como constitutivas de *ius cogens*¹⁴⁴.

En el presente trabajo, se recurrirán a las herramientas sugeridas por la Comisión de Derecho Internacional, a través del Relator Especial para *ius cogen*, Dire Tadi, para identificar el carácter imperativo de una norma: tratados, resoluciones adoptadas por organizaciones internacionales y decisiones de los tribunales nacionales. Los fallos y decisiones de tribunales y cortes internacionales y otros materiales, como el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, la labor de los órganos de expertos y las publicaciones académicas, pueden proporcionar un medio secundario para identificar las normas de derecho internacional que no permiten ninguna derogación. Dichos materiales también pueden ayudar a evaluar el peso de los materiales primarios¹⁴⁵. En base a estas herramientas se pasará a analizar si el derecho a la vida o la prohibición de ejecuciones sumarias y extrajudiciales ha alcanzado el estatus de norma perentoria o de *ius cogens*.

En primer lugar, si bien representa un argumento importante¹⁴⁶, no se puede justificar el carácter de *Ius Cogens* del derecho a la vida simplemente porque los principales tratados de derechos humanos expresamente excluyan este derecho de los susceptibles de derogación¹⁴⁷. La enumeración de derechos no susceptibles de derogación no necesariamente guarda relación con la importancia de estos derechos, sino que hace referencia a aquellos que nunca será necesario suspender durante un estado de excepción, por ejemplo, la libertad de conciencia (art. 18 PIDCP) o la prohibición de prisión por deudas (art.11 PIDCP)¹⁴⁸. Por lo mismo, la base convencional es importante pero no es suficiente para arribar a una conclusión. En cuanto a evidencia de práctica estatal, el carácter perentorio de la prohibición de ejecuciones extrajudiciales ha sido reconocido en reiteradas resoluciones de la Asamblea General de

¹⁴³ International Law Commission, *First report of the Special Rapporteur on jus cogens Dire Tladi*, A/CN.4/693, 8 March 2016, párr. 42.

¹⁴⁴ *Ibid*; véase también, Theodor Meron. *The Humanization of International Law*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2009.

¹⁴⁵ International Law Commission. *Second report of the Special Rapporteur on jus cogens Dire Tladi*, A/CN.4/706, 16 March 2017, Draft conclusion 9.

¹⁴⁶ CDH, Comentario General no. 29, párr.11: El hecho de que en el párrafo 2 del artículo 4 se declare que la aplicación de ciertas disposiciones del Pacto no puede suspenderse debe considerarse en parte como el reconocimiento del carácter de norma imperativa de ciertos derechos fundamentales garantizados por el Pacto en la forma de un tratado (por ejemplo, los artículos 6 y 7).

¹⁴⁷ Stephen P. Marks, “Principles and Norms of Human Rights Applicable in Emergency Situations: Underdevelopment, Catastrophes and Armed Conflicts”, *The International Dimensions of Human Rights*, Vol. 1, Karel Vasak & Phillip Alston (eds.), 1982, p.200; *Cfr.* Con lo sostenido en Theo Van Boven, “Distinguishing Criteria of Human Rights *The International Dimensions of Human Rights*, Vol. 1, Karel Vasak & Phillip Alston (eds.), 1982, p.43.

¹⁴⁸ CDH, *Comentario General No. 29*, párr. 11.

Naciones Unidas y por un número importante de tribunales nacionales, que incluyen, entre otros, a tribunales de Estados Unidos¹⁴⁹, Colombia¹⁵⁰, Uruguay¹⁵¹, Argentina¹⁵² y Perú¹⁵³.

Con relación a pronunciamientos de tribunales internacionales, la Corte Internacional de Justicia, en el caso de *Barcelona Traction*, consideró que ciertos derechos fundamentales generan obligaciones de carácter *Erga Omnes*¹⁵⁴ (sería lógico considerar al derecho a la vida entre estos derechos). Sin embargo, esto no necesariamente implica el reconocimiento de una norma como perteneciente al *ius cogens*¹⁵⁵. En el caso de las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua*, por otro lado, la Corte concluyó que el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (que incluye la prohibición de asesinato) refleja lo que en 1949 denominó ‘consideraciones elementales de humanidad’¹⁵⁶ y por lo mismo son vinculantes más allá de las normas convencionales, las cuales son “aún más aún más exigentes en tiempos de paz que en la guerra”¹⁵⁷, sin embargo, aunque la Corte no dilucidó a qué exactamente está haciendo referencia al hablar de ‘consideraciones elementales’, el lenguaje parece referirse a principios generales del derecho en el sentido del artículo 38 de su Estatuto. Para Melzer, el análisis en el caso de Nicaragua implica el reconocimiento de la Corte de la prohibición de asesinato y ejecución extrajudicial como norma de *ius cogens*¹⁵⁸. Sin embargo, esta conclusión podría resultar un poco apresurada al no ser expresamente lo que estableció la Corte¹⁵⁹.

¹⁴⁹ United States Court of Appeals (Ninth Circuit), *Siderman v. Argentina*, Decided May 22, 1992; United States District Court, N.D. California, *Forti v. Suarez Mason*, N.C-87-2058-DJL, July 6, 1988.

¹⁵⁰ Corte Constitucional Colombiana, *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 135 y otros de la Ley 599 de 2000, y varios de la ley 522 de 1999 (Código Penal y Código Penal Militar)*, Sentencia C-291, 25 de abril de 2007. Consideraciones, D, 5.4.

¹⁵¹ Caso “Plan Cóndor” en Uruguay (*José Nino Gavazzo Pereira y otros*), Sentencia No. 036,

Ficha 98-247/2006, 26 de marzo de 2009, Considerando 8.

¹⁵² Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Recurso promovido por la defensa de Julio Héctor Simón dentro de la causa N° 17.768*, 14 de junio de 2005. Considerando 23

¹⁵³ Tribunal Constitucional de Perú, *Demanda de amparo promovida por Santiago Enrique Martin Rivas*, Expediente No. 679-2005-PA/TC, 2 de marzo de 2007, Considerando 33.

¹⁵⁴ CIJ, *Case Concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company Limited (New Application, 1962), Belgium v Spain, Judgment, Merits, Second Phase*, ICJ Reports, 1970, párr. 33: Such obligations derive, for example, in contemporary international law, from the outlawing of acts of aggression, and of genocide, as also from the principles and rules concerning the basic rights of the human person, including protection from slavery and racial discrimination.

¹⁵⁵ En cuanto a la distinción entre una obligación *Erga Omnes* y el carácter de *Ius cogens* de una norma, *vid.* M. Cherif Bassiouni, "International crimes: jus cogens and obligatio erga omnes." *Law & Contemporary Problems*. 59, 1996: 63.

¹⁵⁶ CIJ, *Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. USA)*, 1986, p.114.

¹⁵⁷ CIJ, *Case of the Corfu Channel, U.K. v. Albania*, Judgment, 1949, párr. 67.

¹⁵⁸ Melzer, *Targeted Killings... Óp. Cit.*, p.216.

¹⁵⁹ En un discurso pronunciado ante la Comisión de Derecho Internacional en 2006, la entonces presidenta de la Corte Internacional de Justicia, Rosalyn Higgins, manifestó que el primer reconocimiento de la Corte de la existencia de normas de *ius cogens* se dio en el 2005 en el caso de *Armed activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*: I assume that none of you will have failed to notice that this part of the judgment of the Court also contains the first explicit and direct recognition by the Court of the existence of rules of *ius cogens*, with the specification that the

La Corte Interamericana ha reconocido expresamente el carácter de *ius cogens* de la prohibición de ejecuciones extrajudiciales a través de un número extenso de sentencias¹⁶⁰, no se pueden identificar referencias expresas al carácter perentorio del derecho a la vida en su totalidad. El TEDH, si bien no ha reconocido expresamente el carácter imperativo del derecho a la vida, en el caso *Houhvanainen*, consideró que el derecho a la vida tiene al menos la misma importancia que la prohibición contra la tortura¹⁶¹, prohibición ampliamente considerada como parte del *ius cogens* internacional.

El Comité de Derechos Humanos, por su parte, reconoció el carácter de norma perentoria del derecho a la vida por primera vez en el año 1985 en el caso *Camargo vs. Colombia*¹⁶². Más adelante, en el Comentario General No. 24, relativo a reservas o declaraciones con relación al PIDCP, el Comité afirmó que frente a ciertos derechos inderogables no cabe formular reserva alguna dada su condición de normas perentorias, incluyendo entre estas a la privación arbitraria de la vida¹⁶³. El Comité reafirma esta opinión en su observación general No. 29 referente a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción¹⁶⁴. El carácter de norma perentoria del derecho a la vida ha sido reconocido, además, en decisiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁶⁵, por la CIDH¹⁶⁶, por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁶⁷ y por la actual Relatora Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias¹⁶⁸.

prohibition of genocide is such a rule. *Vid. Speech by H.E. Judge Rosalyn Higgins*, President of the International Court of Justice, at the 58th Session of the International Law Commission, 25 July 2006.

¹⁶⁰ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*; *Caso La Cantuta vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162. La primera mención se da en el Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade en el *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

¹⁶¹ TEDH, *Houhvanainen v. Finland*, Application 57389/00, Judgment, 13 de marzo de 2007, párr. 92.; En el mismo sentido, *Yüksel Erdogan and Others v. Turkey*, Application 57049/00, Judgment, 15 de febrero de 2007 párr. 84; *Akpınar and Altun v. Turkey*, Application 56760/00, Judgment, 27 de febrero de 2007, párr. 47. Véase también, Javier Dondé Matute. "El derecho a la vida y derecho penal internacional: ¿la regulación es coherente?" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 50.149. México, 2017. 645-672.

¹⁶² CDH, *Pedro Pablo Camargo v. Colombia*, Comunicación No. 45/1979, 1985, p.112.

¹⁶³ *Vid.* CDH, Observación General No. 24, 1994.

¹⁶⁴ CDH, Observación general No. 29, 2001: El hecho de que en el párrafo 2 del artículo 4 se declare que la aplicación de ciertas disposiciones del Pacto no puede suspenderse debe considerarse en parte como el reconocimiento del carácter de norma imperativa de ciertos derechos fundamentales garantizados por el Pacto en la forma de un tratado (por ejemplo, los artículos 6 y 7).

¹⁶⁵ ACHPR, General Comment No. 3 on the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Right to Life (Article 4); Case No. 295/04, *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, 12 October 2013, párr. 137.

¹⁶⁶ La Comisión destacó el carácter de *ius cogens* del derecho a la vida en sus alegatos finales ante la Corte dentro del caso de los "niños de la calle" vs. Guatemala, *vid.* Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie c, núm. 63, párr. 139. Adicionalmente, la Comisión ha reconocido en varias ocasiones el carácter perentorio de la prohibición de ejecuciones sumarias, arbitrarias y extrajudiciales,

En cuanto a los pronunciamientos de la doctrina más autorizada en la materia, la primera defensa sostenida de la noción del derecho a la vida como *ius cogens* comienza en la década de los 80¹⁶⁹, a partir de ahí, la gran mayoría de autores tienden a estar de acuerdo con el carácter perentorio de esta norma¹⁷⁰. Si bien su número es muy limitado, ciertos autores sostienen que el derecho a la vida en su totalidad no puede considerarse como norma perentoria¹⁷¹.

En definitiva, existe más que evidencia suficiente para poder arribar a la conclusión de que al menos, la prohibición ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias constituye una norma imperativa del derecho internacional. En consecuencia, se puede afirmar con seguridad que frente al cometimiento de una ejecución extrajudicial individual no se puede aplicar ningún tipo de eximente de responsabilidad o prescripción ni cualquier otro obstáculo que pueda eximir a un Estado de la obligación de investigar y sancionar estas violaciones o genere la impunidad de dichos actos.

3. Capítulo 2: Ejecuciones Extrajudiciales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

El derecho a la vida es uno de los más desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH, de los 279 casos contenciosos que ha conocido, esta ha declarado la violación del artículo 4 de la

vid. CIDH, *Caso No. 11.436, Remolcador 13 de marzo c. Cuba*, 16 de octubre de 1996, párr. 79; *Caso No. 11.218, Arges Sequeira Manga (Nicaragua)*, párr. 145; *Caso No. 11.725, Carmelo Soria Espinoza c. Chile*, 19 de noviembre de 1999; Recomendación sobre el Asilo y Delitos Internacionales de 20 de octubre de 2000.

¹⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos, Resolución S-2/1. La grave situación de los derechos humanos en el Líbano causada por las operaciones militares israelíes del 11 de agosto de 2006 y Resolución S-3/1. de 15 de noviembre de 2006.

¹⁶⁸ Report of the Special Rapporteur Agnes Callamard, A/HRC/35/23, *Óp. cit.*, párr. 26; en el mismo sentido, Informe del Relator Especial Christof Heyns, A/66/330, *Óp. cit.*, párr. 20.

¹⁶⁹ Entre otros, vid. Gormley, "El derecho a la vida y la regla de la no derogabilidad: normas perentorias de jus cogens", 1985 citado en Rodley & Pollard, "Extra-legal Executions", *Óp. cit.*; Ramcharan, "The Right to Life..." *Óp. cit.*, p. 317: Does any norm of international law satisfy this requirement more than the right to life? Is not the notion of the sanctity of human life universally shared? Does not every legal system of the world enshrine this right?

¹⁷⁰ Vid. Alston & Simma. "The sources of human rights law: custom, jus cogens, and general principles." *Óp. cit.*, p. 103; Rodley & Pollard, "Extra-legal Executions", *Óp. cit.*, p.247; American Law Institute, *Restatement (Third), The Foreign Relations Law of the United States*, 1987, Vol. 2, párr. 161; Thomas Antkowiak & Alejandra Gonza, *The American Convention on Human Rights, Essential Rights*. Oxford University Press, 2017, p.57; Manfred Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, 122, 2da. Ed., 2015; Kretzmer. "Targeted killing of suspected terrorists..." *Óp. cit.*; Stephen Marks, "Principles and Norms..." *Óp. cit.*; Rosalyn Higgins, "Derogations under Human Rights Treaties", *The British Yearbook of International Law 1976-1977*, Oxford: Clarendon Press, 1978, p. 282; Louis Henkin, "Human Rights and State "Sovereignty", *Georgia Journal of International & Comparative Law*, 31, 1996. P. 39; Robert Jennings and Arthur Watts, (Eds.), *Oppenheim's International Law*, Vol. 1, 9th ed., 1992, p.4, Henry Steiner, Philip Alston and Ryan Goodman, *International Human Rights in Context, Law, Politics and Morals*, Oxford University Press, 3ra ed., 2007, p.167.

¹⁷¹ Thomas Weatherall, *Jus Cogens: International Law and Social Contract*. Cambridge: Cambridge University, 2015. P. 264: as a matter of legal construction, all rights are subject to limitation, most generally by the enjoyment of that right by others. Therefore, it is problematic to conceive of any 'right', even one so fundamental, as absolute, and the right to life is not a suitable candidate as a peremptory norm. En el mismo sentido, L.C. Green, "The Unified Use of Force and Exclusionary Rules: The "Unified Use of Force Rule" and the Law of Armed Conflict: A Reply to Professor Martin", *Saskatchewan Law Review*, 427, 2002, p.429.

Convención Americana en 83 sentencias de fondo, es decir, en el 29,74% del total de casos¹⁷². Al analizar el tratamiento de este derecho en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se puede observar que la Corte ha reconocido su carácter especial al afirmar reiteradamente que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos”¹⁷³, de no ser respetado, los demás derechos de la persona se desvanecen, ya que se afecta la existencia misma de su titular¹⁷⁴. En virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, “no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”¹⁷⁵.

En el presente capítulo, se analizarán en primer lugar ciertas consideraciones que ha hecho la Corte en relación a la naturaleza de las obligaciones que surgen del derecho a la vida, seguidamente se analizará el tratamiento que ha dado la Corte a la ejecución extrajudicial en tres contextos específicos: su relación con la desaparición forzada de personas, la determinación de una ejecución extrajudicial en situaciones de conflicto armado y finalmente, la configuración de una ejecución extrajudicial en situaciones de paz, es decir, en operaciones de uso de la fuerza.

3.1. Las obligaciones internacionales de los Estados con relación al derecho a la vida

Dada la importancia del derecho a la vida en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, desde los primeros casos contenciosos que tuvo que resolver la Corte (*Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz* y *Aloboetoe y otros*) está ya adoptó un enfoque amplio de protección de este derecho¹⁷⁶. Así, la Corte ha afirmado que “el objeto y propósito de la Convención (...) requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas” (*effet*

¹⁷² Total de casos hasta el 05 de octubre de 2017.

¹⁷³ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 172; *Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala*, párr. 139.

¹⁷⁴ Christian Steiner & Patricia Uribe Granados, eds. *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. P. 113.

¹⁷⁵ Entre otros, Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs. 82 y 83; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 119 y 120; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232.

¹⁷⁶ Renata Cenedesi Bom Costa Rodrigues, "El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos", *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, n. 9, pp. 74-112, 2005. P. 94.

útil)¹⁷⁷. Además, la Corte ha sido enfática en resaltar que la protección de este derecho involucra a toda la organización del Estado¹⁷⁸.

Por lo mismo, la Corte ha considerado que el cumplimiento del artículo 4 no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas¹⁷⁹ para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹⁸⁰. Desde el caso *Villagrán morales y otros* (“niños de la calle”) vs. *Guatemala*, la Corte ha entendido que la Convención no solo protege el derecho a la vida sino también el derecho a una vida digna¹⁸¹:

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan¹⁸².

Analizadas las consideraciones que ha hecho la Corte respecto a la naturaleza de las obligaciones que surgen del derecho a la vida, se trata a continuación la violación más grave a la esencia misma de este derecho: la ejecución extrajudicial.

¹⁷⁷ Entre otros, Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 64; *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 83 y *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 36.

¹⁷⁸ Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, párr. 82; *Caso de los “Niños de la Calle”*, párr. 144; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 129; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 120, 123 y 124: La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad

¹⁷⁹ Corte IDH, *Caso Baldeón García*, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 153; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 120; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, párr. 232; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 162; *Caso Huilca Tecse*, párr. 66; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, párr. 158. Respecto a la naturaleza de las medidas que debe tomar el Estado, la Corte entiende que estas implican al menos, las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho

¹⁸⁰ Carlos Ayala Corao y María Daniela Rivero, “Artículo 4, Derecho a la Vida”, Steiner y Uribe Granados, eds., *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. P. 117.

¹⁸¹ Corte IDH, *Caso “niños de la calle”*, párr. 144; en relación al desarrollo de la interpretación del derecho a la vida por parte de la Corte, *vid.* Renata Cenedesi Bom, “El nuevo concepto del derecho a la vida...” *Óp. Cit.*, 2005.

¹⁸² Entre otros, *vid.* Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa c. Paraguay*, párr. 162.

3.2. La Ejecución Extrajudicial

En el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana ha conocido 48 casos que guardan relación con ejecuciones extrajudiciales, las cuales representan un 17.20% del total de 279 casos contenciosos que ha conocido la Corte Interamericana¹⁸³. Sin embargo, a pesar de la gran cantidad de casos que ha conocido la Corte en esta materia, solo ha llegado a analizar si efectivamente se ha cometido una ejecución extrajudicial en muy pocos casos, puesto que, en la gran mayoría de estos, han existido factores que han generado que la Corte esté impedida de pronunciarse sobre las ejecuciones extrajudiciales porque estas ocurrieron antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado¹⁸⁴ o no fue necesario analizar la ejecución porque el Estado había realizado un reconocimiento de responsabilidad internacional en dicho caso¹⁸⁵.

En los casos en donde la Corte efectivamente ha analizado la ocurrencia de una ejecución extrajudicial, se pueden identificar tres caminos a través de los cuales la Corte ha concluido que existió esta grave violación: (1) por el transcurso del tiempo en casos de desaparición forzada de personas; (2) a través del análisis de disposiciones del DIH en casos de conflictos armados y; (3) por un uso desproporcionado, ilegítimo, innecesario e intencional de la fuerza. En las siguientes secciones se analizarán brevemente los dos primeros supuestos para proceder a un análisis más extensivo del tercer supuesto, dado el objeto del presente trabajo.

3.3. Ejecución extrajudicial como consecuencia de una desaparición forzada

Indudablemente, la desaparición forzada representa un crimen distinto e independiente a la ejecución extrajudicial, sin embargo, también es cierto que estos dos crímenes tienden a estar relacionados por llevarse a cabo en el mismo curso de conducta. De hecho, la mayoría de las situaciones de desaparición forzada resultan en una ejecución extrajudicial y la mayoría de ejecuciones tienden a estar precedidas de la desaparición de la persona¹⁸⁶. Para que se pueda efectivamente hablar

¹⁸³ Número de casos contenciosos hasta el 8 de octubre de 2017.

¹⁸⁴ Vid. Corte IDH Casos *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, *Blake vs. Guatemala*, *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, *la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *García Prieto y Otro vs. El Salvador*, *Garibaldi vs. Brasil* y *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*.

¹⁸⁵ Vid. Corte IDH, Casos *Barrios Altos vs. Perú*, *Caracazo vs. Venezuela*, *Myma Mack Chang vs. Guatemala*, *Molina Theissen vs. Guatemala*, *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, *Huilca Tecse vs. Perú*, *"Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, *Gómez Palomino vs. Perú*, *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, *Baldeón García vs. Perú*, *Masacres de Ituango vs. Colombia*, *La Cantuta vs. Perú*, *Masacre de La Rochela vs. Colombia*, *Escué Zapata vs. Colombia* y *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*.

¹⁸⁶ M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, Óp. cit. p.205.

de una desaparición forzada, es necesario que confluyan tres elementos concurrentes y constitutivos de este crimen internacional: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada¹⁸⁷.

Para la Corte Interamericana, la desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano¹⁸⁸, y, además, considera que su prohibición ha alcanzado el carácter de *ius cogens*¹⁸⁹, en este caso contando con tratados universales y regionales en la materia. Desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte ha determinado que las desapariciones forzadas constituyen “una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención”¹⁹⁰, “que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas”¹⁹¹ entre las que se incluyen el derecho a la vida¹⁹². Ya desde *Velásquez Rodríguez* la Corte identificó la relación entre la figura de la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial al afirmar que

La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida.¹⁹³

En base a dicho razonamiento, la Corte arribó a la conclusión de que se había incurrido en una privación arbitraria de la vida del señor Manfredo Velásquez, dado “el contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él”¹⁹⁴. El mismo razonamiento ha sido reafirmado en otros casos tales como *19 comerciantes vs. Colombia*, *Gelman vs. Uruguay* y *Castillo Páez vs. Perú*. En este último la Corte rechazó el argumento del Estado

¹⁸⁷ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994, art. 2;

¹⁸⁸ Vid. Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párrs. 100 a 106; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, párr. 118, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 59.

¹⁸⁹ Sobre desaparición forzada como violación a normas de *Ius cogens*, entre otros, vid. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, párr. 84; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, párr. 91, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 59; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párr. 157.

¹⁹⁰ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155; En el mismo sentido: *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 147; *Caso Blake Vs. Guatemala*, párr. 65.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209 párr.139

¹⁹² Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 72.

¹⁹³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 157; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, sentencia del 20 de enero de 1989, párrs. 163-165; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrs. 147-150.

¹⁹⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 188.

de que la indeterminación del paradero de la persona implique que la misma no haya sido privada de su vida¹⁹⁵. Para determinar si una víctima de desaparición forzada ha sido ejecutada, la Corte ha utilizado como criterios principales la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales, la subsunción del caso concreto en dicho patrón y el transcurso de un periodo considerable de tiempo. Así, en el caso de *Bámaca Velásquez vs. Venezuela*, la Corte afirma que

Por las circunstancias en que ocurrió la detención de Bámaca Velásquez a manos de agentes del Estado, la condición de la víctima como comandante de la guerrilla, la práctica estatal de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales (...) y el transcurso de 8 años y 8 meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hacen presumir al Tribunal que Bámaca Velásquez fue **ejecutado**¹⁹⁶.

Sin embargo, en sentencias posteriores la Corte ha pretendido realizar una determinación jurídica más precisa de la relación entre estas dos figuras. Para ello, la Corte señala que una de las características de la desaparición forzada, que la diferencian de la ejecución extrajudicial, es que “conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos”¹⁹⁷. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de Naciones Unidas ha señalado que la negativa del Estado puede darse “con posterioridad a la detención, o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución”¹⁹⁸.

Aplicando las diferencias antes mencionadas, en el caso *La Cantuta vs. Perú*, la Corte realiza una calificación diferenciada basada en la identificación de los restos de las víctimas:

La plena identificación de restos de Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permite calificar los actos cometidos en su perjuicio como ejecuciones extrajudiciales. Por otro lado, el hallazgo de otros restos humanos y el reconocimiento de objetos pertenecientes a algunas de las personas detenidas encontrados en las fosas clandestinas, permitirían inferir que Armando Amaro Córdor [y otras

¹⁹⁵ Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, párr. 73: No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que “faltaría el cuerpo del delito”, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición.

¹⁹⁶ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70; En el mismo sentido, *vid. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 159.

¹⁹⁷ Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 91.

¹⁹⁸ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas*, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, p.14, párr. 10. En el mismo sentido, *vid. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Desapariciones forzadas o involuntarias*, Folleto Informativo No. 6/REV.3, 2009, p.14.

víctimas], fueron también privados de su vida. Sin perjuicio de ello, la Corte estima que, mientras no sea determinado el paradero de esas personas, o debidamente localizados e identificados sus restos, el tratamiento jurídico adecuado para la situación de esas cuatro personas es la de desaparición forzada de personas¹⁹⁹.

En el caso de la *Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*²⁰⁰, la Corte confirma la evolución de su jurisprudencia al momento de determinar la calificación jurídica de las violaciones de derechos humanos cometidas en dicho caso. La Corte acogió los argumentos de la Comisión y los representantes y decidió calificar los hechos como desapariciones forzadas y no, como solicitaba el Estado peruano, como ejecuciones extrajudiciales²⁰¹. Para ello, la Corte analiza la determinación jurídica realizada en los casos *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)*²⁰², *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes, Bámaca Velásquez y Castillo Páez*, y concluye que el elemento que calificó el hecho como desaparición fue precisamente “lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido”²⁰³.

Es importante notar que la determinación realizada por la Corte en dicho caso fue distinta a la calificación realizada por los familiares de las víctimas días después del suceso y es distinta de la conclusión a la que arribó el Estado peruano en la jurisdicción interna. También es distinta de la hecha por el Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas²⁰⁴. Precisamente es esta calificación la que lleva al juez Alberto Pérez Pérez a disentir de la mayoría y considerar que la calificación como desaparición forzada de la situación de personas que ya se sabe que han fallecido resulta manifiestamente infundada e innecesaria para la debida consideración jurídica de los hechos de dicho caso²⁰⁵. Para el juez Pérez, “la descripción de los hechos del caso”²⁰⁶ lleva

¹⁹⁹ Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párr. 114.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

²⁰¹ En su voto disidente, el Juez Pérez Pérez entiende que se optó por la calificación de desaparición forzada pensando en que era la única manera de conseguir determinados resultados vinculados al carácter permanente de la desaparición. *vid. Voto Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez en el caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 25.

²⁰² *Vid. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, párrs. 367 a 369.

²⁰³ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, párr. 164.

²⁰⁴ Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre su misión en el Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, E/CN.4/1994/7/Add.2 del 15 de noviembre de 1993, párr. 53.

²⁰⁵ *Id.*, párr. 15.

²⁰⁶ Todas las versiones coinciden en que el 4 de julio de 1991 murieron 15 personas detenidas. Dichas versiones coinciden en señalar que todas esas personas fueron asesinadas mediante disparo de ráfagas de FAL, y que posteriormente se hicieron explotar cargas de dinamita que esparcieron los restos de los asesinados.

naturalmente a calificarlos como masacre o ejecución extrajudicial masiva, y no permite en modo alguno calificarlos como desaparición forzada²⁰⁷.

La conclusión del juez Pérez es acertada en la medida en que evidentemente se configuró una ejecución extrajudicial por el asesinato de 15 personas en manos de agentes estatales; sin embargo, también es claro que se configuraron los elementos constitutivos de una desaparición forzada. Lo que hubiera sido apropiado es que la Corte, siguiendo lo determinado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de Naciones Unidas²⁰⁸, concluya que las víctimas de dicho caso fueron desaparecidas por cuanto agentes estatales tomaron medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido y borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación y a la vez, que fueron ejecutadas extrajudicialmente por haber sido asesinadas por agentes estatales. No se observa impedimento alguno que limite la calificación de una situación como desaparición forzada y ejecución extrajudicial²⁰⁹ si se verifican los elementos constitutivos para concluir que el Estado peruano incurrió en el cometimiento de ambos crímenes en relación con las víctimas del caso.

A pesar de lo anterior, lo analizado permite concluir que, para la Corte, si una persona ha sido privada de su vida de forma arbitraria como consecuencia de una desaparición forzada y no han sido localizados aun sus restos, la figura jurídica adecuada no será la ejecución extrajudicial, a pesar de que el acto en cuestión evidentemente se trate de este crimen internacional.

3.4. Ejecuciones Extrajudiciales en contextos de conflictos armados

En los casos donde la Corte ha determinado la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales en contextos de conflictos armados, primero ha tenido que establecer su competencia para pronunciarse respecto a dichos hechos, para luego analizar el marco jurídico aplicable.

Previo a analizar privaciones de la vida en contextos de conflicto armado, la Corte Interamericana ha sido enfática al afirmar que la misma “es competente para decidir si cualquier acto u omisión estatal, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención²¹⁰”, por cuanto la CADH “no establece limitaciones a la competencia de la Corte para conocer casos en

²⁰⁷ Voto Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez, párr. 1. *Vid.* Párr. 28: resulta evidente que no se puede afirmar que el asesinato de 15 personas y la posterior destrucción de los cuerpos mediante la explosión de dinamita no constituyan una ejecución extrajudicial. Asimismo, no se puede afirmar que esos restos humanos constituyen personas desaparecidas.

²⁰⁸ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Comentario general, Óp. cit.*, pág. 14.

²⁰⁹ Por ejemplo, en el Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, la Corte concluyó que Carlos Horacio Urán Rojas fue víctima de una desaparición forzada y de una ejecución extrajudicial.

²¹⁰ Corte IDH, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32; *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Serie C Núm. 259, párr. 21.

situaciones de conflictos armados”²¹¹. Además, desde el caso *Las Palmeras vs. Colombia*, el Tribunal indicó que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra y el resto del DIH podían ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana²¹², en cuanto esta corresponde a la “normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales”²¹³.

Así, si bien la Corte no puede determinar la existencia o no de responsabilidad internacional bajo normas del DIH como tal²¹⁴, estas normas resultan útiles para interpretar la Convención al momento de establecer dicha responsabilidad y determinar otros aspectos relacionados con las violaciones alegadas²¹⁵. En relación con posibles violaciones al derecho a la vida en casos de conflicto armado, la Corte continuamente ha resaltado que al estar incluido entre los derechos no susceptibles de suspensión en el artículo 27. 2 de la Convención, “este derecho forma parte del núcleo inderogable (...) [y] no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes”²¹⁶.

La Corte Interamericana, siguiendo lo determinado por la Corte Internacional de Justicia²¹⁷, afirma que, si bien el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida no deja de aplicarse en tiempo de hostilidades, la determinación de la noción de arbitrariedad debe regirse por la *lex specialis* aplicable, es decir, el derecho aplicable en caso de conflicto armado²¹⁸, que tiene por objeto regir la conducción de las hostilidades:

Dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que califica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en

²¹¹ *Id.*, párr. 22.

²¹² Corte IDH, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, párr. 38; *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 115, el caso más reciente de aplicación de DIH es el caso *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

²¹³ Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, párr. 24.

²¹⁴ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, párr. 108.

²¹⁵ Corte IDH, *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 115; Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Serie C Núm. 259, párr. 24.

²¹⁶ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 119 y, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

²¹⁷ CIJ, *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, 1996, p.94: un caso de pérdida de la vida, a causa del empleo de un arma determinada en una situación de guerra, se considere un caso de privación arbitraria de la vida que contraviene el artículo 6 del Pacto, es cosa que sólo se puede decidir por remisión al derecho aplicable en caso de conflicto armado y no por deducción de las disposiciones del Pacto. Véase también, CIJ, *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, 2004, párrs. 104-106.

²¹⁸ Acerca de las instituciones y principios del derecho internacional humanitario, *vid.* Nicolas Melzer, *International Humanitarian Law, A Comprehensive Introduction*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016 y, Marco Sassoli, Antoine Bouvier & Anne Quintin, *How Does Law Protect in War?*, 3ra ed., Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2011.

situaciones de conflicto armado, es pertinente recurrir al corpus iuris de derecho internacional humanitario aplicable a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales (...). El análisis de la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana deberá, por ende, considerar entre otros el principio de distinción, el principio de proporcionalidad y el principio de precaución²¹⁹.

Aplicando este razonamiento al caso de la *Masacre de Santo Domingo v. Colombia*, la Corte determinó la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida en perjuicio de las personas fallecidas por el uso de una bomba racimo el 13 de diciembre de 1998 por la Fuerza Aérea Colombiana en la vereda de Santo Domingo, al considerar que dicho ataque no había respetado los principios de distinción²²⁰ y precaución²²¹.

Por otro lado, en el caso *Cruz Sánchez Vs. Perú*, la Corte, al aplicar los principios rectores del DIH²²², observó que, en cuanto al principio de distinción, si bien las víctimas del caso eran miembros de un grupo alzado en armas y, por ende, no civiles, podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común "siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como *hors de combat*" al momento de la operación de rescate de los rehenes²²³, la Corte resaltó, en clara referencia a las normas del DIH, que cualquier persona fuera de combate no puede ser objeto de ataque y, en esa medida, el Estado debe brindarle un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable²²⁴.

En dicho caso, la Corte precisó que, para poder determinar la ocurrencia de una ejecución extrajudicial, la controversia giraba en torno a determinar si las víctimas fallecieron mientras tomaban parte activa en las hostilidades o si, por el contrario, murieron como consecuencia de actos de agentes estatales una vez que se encontraban fuera de combate. Al no poder presentar el Estado una explicación verosímil y satisfactoria sobre la forma en la que Eduardo Cruz Sánchez falleció en una zona bajo el

²¹⁹ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015.

²²⁰ Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 160: es indudable que la tripulación del UH1H era consciente de la prohibición de atacar el caserío y a sus pobladores porque en desarrollo del principio de distinción, así lo imponían los manuales y reglamentos de la Fuerza Aérea Colombiana vigentes el 13 de diciembre de 1998, que eran de su obligatorio conocimiento.

²²¹ Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 229: En cualquier caso, dada la capacidad letal y la precisión limitada del dispositivo utilizado, el lanzamiento del mismo en el casco urbano del caserío de Santo Domingo o cerca de ahí, es contrario al principio de precaución.

²²² Dicho caso hacía referencia a la operación denominada "Chavín de Huántar", mediante la cual se retomó el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú, tomada por miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru en 1997.

²²³ Jorge Ibáñez Rivas, "El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Derecho del Estado* n.º 36, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp.167-198.

²²⁴ Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949; TEDH. *Varnava y otros vs. Turquía*, sentencia de 18 de septiembre de 2009, párr. 185; Norma 47 de derecho internacional humanitario consuetudinario identificada en Jean-Marie Henckaerts & Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, CICR, 2007.

control exclusivo del Estado como consecuencia de un disparo realizado cuando el cuerpo permanecía casi inmóvil, en una situación de *hors de combat*, la Corte pudo concluir que efectivamente se trató de una ejecución extrajudicial²²⁵.

En conclusión, para que la Corte Interamericana concluya que ha existido una ejecución extrajudicial en contextos que guarden relación con un conflicto armado, deberá demostrarse que la operación militar en cuestión no respetó los principios rectores del DIH o que se cometió violencia contra la vida de una persona protegida por esta rama del derecho internacional.

3.5. Ejecución extrajudicial por uso arbitrario e intencional de la fuerza

La jurisprudencia en esta materia ha experimentado un constante desarrollo que responde a la naturaleza de las violaciones que ha conocido la Corte con relación al estado de vigencia de los derechos humanos en la región. En este sentido, Quintana explica:

La jurisprudencia temprana de la Corte IDH se vio enfrentada a casos en que las autoridades estatales habían actuado claramente fuera de cualquier contexto legal y abusando de la autoridad y la fuerza. Incluso, en la mayoría de los casos, se negaba el involucramiento por parte de agentes estatales en las diferentes desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales. Con el tiempo han llegado nuevos casos al sistema interamericano que implican un mayor grado de sofisticación y un mayor grado de análisis probatorio, puesto que se dan en supuestos de reconocido involucramiento de agentes de la fuerza pública (sea policial o militar) en un alegado contexto en que se esté cometiendo un delito y se haga uso letal de la fuerza.²²⁶

Por lo tanto, en las primeras sentencias de la Corte, será difícil encontrar análisis detallados acerca de estándares de uso de la fuerza o de los elementos constitutivos de una ejecución extrajudicial por cuanto los casos se referían a abusos evidentes del uso de la fuerza²²⁷, a ejecuciones que no tenían ninguna apariencia de legitimidad²²⁸ o a masacres y ejecuciones extrajudiciales colectivas²²⁹ y además, como ya se mencionó, en la mayoría de casos la Corte no podía entrar a analizar las ejecuciones por quedar fuera de su competencia temporal²³⁰, o porque consideró no necesario hacerlo por existir un reconocimiento de responsabilidad del Estado²³¹. Con el transcurso del tiempo, la Corte analizó casos

²²⁵ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, párrs. 339-343; J. Ibáñez Rivas, “El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte...”, *Óp. cit.*, p.198.

²²⁶ Karla Quintana Osuna. “Límites que los derechos humanos imponen al poder punitivo del estado de conformidad con la jurisprudencia interamericana”. *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*. Sergio García Ramírez *et. al.*, (Coord.). México: UNAM, 2014: 221-246, p.226.

²²⁷ Como ejemplo, *vid.* Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

²²⁸ Como ejemplo, *vid.* Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37; y, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77

²²⁹ La primera ejecución extrajudicial colectiva que conoció la Corte es el caso *Barrios Altos vs. Perú* de 2001.

²³⁰ *Supra* nota 186.

²³¹ *Supra* nota 187.

donde al menos exista una apariencia de legalidad o legitimidad en las acciones de las fuerzas estatales²³², lo cual se tradujo en el desarrollo de estándares que respondían a estas nuevas circunstancias.

No toda privación de la vida de una persona por parte de agentes estatales constituye inmediatamente una ejecución extrajudicial; por el contrario, si bien esta debe ser excepcional, definida por la ley, proporcional y necesaria, el uso letal de la fuerza física es una consecuencia lógica de la existencia del Estado²³³ y por ello, la Corte ha reconocido “la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público”²³⁴. La Corte ha establecido dos elementos fundamentales para considerar que se ha cometido una ejecución extrajudicial, la legalidad del uso de la fuerza y la intencionalidad del agente que cometió la privación de la vida.

3.5.1. Criterios que definen la legalidad del uso de la fuerza letal

Para poder dotar de contenido a las obligaciones que dimanaban del artículo 4 de la Convención²³⁵, la Corte ha recurrido al conjunto de normas de *Soft law* que se pueden agrupar en el denominado *law of law enforcement*²³⁶ así como también a los estándares desarrollados por el TEDH²³⁷. En base a dichos instrumentos, a la jurisprudencia del TEDH y a su propia jurisprudencia, la Corte desarrolló los parámetros para el uso de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado principalmente en las sentencias de *Retén de Catia vs. Venezuela*²³⁸ y *Zambrano Vélez vs Ecuador*²³⁹. En base a dicho marco, la Corte ha desarrollado su jurisprudencia a través de los casos de *Nadege Dorzema vs. República Dominicana* y *Landaeta Mejía vs. Venezuela*, al determinar que los

²³² Los primeros casos de esta naturaleza son *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador* y *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela* y más recientemente, *vid.*, entre otros, los casos *Nadege Dorzema vs. República Dominicana*, *Hermanos Landaeta Mejía vs. Venezuela* y *García Ibarra vs. Ecuador*.

²³³ Eduardo Ferrer Mac-Gregor. “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana aplicable a la Justicia Penal...” *Óp. cit.*, p. 47.

²³⁴ Corte IDH, *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II vs. Venezuela*, solicitud de medidas provisionales, resolución de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Véase también, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 87

²³⁵ Corte IDH, *Caso Retén de Catia vs. Venezuela*, párrs. 68 y 69; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

²³⁶ *Supra* nota 18-21.

²³⁷ *Vid. Supra*, pp.8-11.

²³⁸ El caso se refiere a la ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas, Venezuela, la madrugada del 27 de noviembre de 1992.

²³⁹ El caso se refiere a la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo, cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil, Ecuador, y la subsiguiente falta de investigación de los hechos.

estándares sobre el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado deben ser analizados tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos²⁴⁰.

Previo a analizar cada uno de estos momentos, es apropiado resaltar que, la Corte ha establecido que el análisis del uso de la fuerza solo es necesario en situaciones donde esta tiene alguna base o apariencia de legitimidad o legalidad, caso contrario, no corresponde aplicar estos estándares al análisis de las acciones u omisiones estatales²⁴¹. En este sentido, “cuando las circunstancias permiten concluir que la finalidad del uso de la fuerza pudo haber sido legítima, la proporcionalidad o razonabilidad de la fuerza empleada constituye un tema clave”²⁴².

Acciones preventivas: legalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza: El primer momento se refiere a las acciones tomadas por el Estado previo al uso de la fuerza y guarda relación con el deber de garantía del derecho a la vida. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. El carácter excepcional de la fuerza implica que solo podrá recurrirse a esta cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control²⁴³. El uso de fuerza letal y armas de fuego requiere incluso un mayor grado de excepcionalidad y debe estar prohibido como regla general, su uso debe estar estrictamente regulado en la ley y debe ser interpretado de manera restrictiva para que sea minimizado en toda circunstancia²⁴⁴.

En segundo lugar, en cuanto a la legalidad del uso de la fuerza, este debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación²⁴⁵. En particular, sobre el deber de garantía, existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está

²⁴⁰ Al respecto, *vid. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, supra*, Principios No. 5, 6, 7, 11 inciso f), 22 y 23, y Código de conducta, *supra*, artículos 1 a 8.

²⁴¹ *Ver, por ejemplo*, Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párrs. 108 y 109. En dicho caso, el Estado había confirmado que el agente policial que hizo uso letal de la fuerza lo hizo sin ningún tipo de justificación, bajo la investidura oficial y sin finalidad legítima alguna. En consecuencia, la Corte menciona los estándares mas no recurre a ellos, sino que considera apropiado analizar los alcances del uso ilegítimo de la fuerza a la luz de las obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida para determinar si la privación de la vida de la presunta víctima tuvo carácter arbitrario.

²⁴² Daniel O’Donnell. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p.104.

²⁴³ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 66.

²⁴⁴ *Id.*, párr. 67

²⁴⁵ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, supra*, Principios No. 1, 7, 8 y 11.

atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”²⁴⁶. Para cumplir con el requisito de legalidad, resulta indispensable que el Estado cuente con un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida²⁴⁷ y, debe proporcionar el equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y seleccionar, capacitar y entrenar debidamente a dichos funcionarios²⁴⁸.

Acciones concomitantes a los hechos: finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad: La Corte considera que “durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y elaborar un plan de acción previo a su intervención”²⁴⁹. En consecuencia, “los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor”²⁵⁰. En casos donde resulte imperioso el uso de la fuerza, esta debe realizarse en armonía de los principios de finalidad legítima²⁵¹, absoluta necesidad²⁵² y proporcionalidad²⁵³, en concordancia con los estándares internacionales en la materia ya desarrollados en el primer capítulo del presente trabajo. El separar el análisis en tres momentos (antes, durante y después de un hecho concreto), tiene relación con una aplicación metodológica de los elementos de la noción de ‘arbitrariedad’ y así poder aplicarlos de

²⁴⁶ Corte IDH, *Caso Retén de Catia vs. Venezuela*, párr. 66; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, párr. 80; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, par.126.

²⁴⁷ Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, párr. 75.

²⁴⁸ Corte IDH, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127; Ver también, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, párr. 77.

²⁴⁹ Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, párr. 67, y *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, párr. 84.

²⁵⁰ Corte IDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, párr. 130.

²⁵¹ Esto es, que el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. Vid. Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros*, párr. 85; Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, *supra*, Principios No. 1, 7, 8 y 11.

²⁵² Es decir que el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. La Corte ha seguido la opinión del Tribunal Europeo al afirmar que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. Vid. TEDH, *Caso Kakoulli Vs. Turquía*. No. 385/97. Sentencia, 22 de noviembre de 2005, párr. 108; Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza, *supra*, Principio No. 4.

²⁵³ Es decir, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario y los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. Además, este principio exige que el agente estatal busque en toda circunstancia “reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado. Vid. Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 85; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, párr. 136, *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*, párr. 265; en el mismo sentido, Vid. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza*, *supra*, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

mejor manera al análisis de cada caso. En sí mismos no significan de ninguna forma que la Corte este modificando los criterios que deben cumplirse para que una privación de la vida sea legítima.

Acciones posteriores a los hechos, debida diligencia y humanidad en relación con el deber de respeto y garantía del derecho a la vida: El requisito de humanidad implica que, respecto de las acciones posteriores al empleo del uso de la fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, “se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos”²⁵⁴. En cuanto a los estándares de debida diligencia, la Corte ha resaltado que la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales²⁵⁵.

En atención a la obligación especial de investigar alegaciones de ejecuciones extrajudiciales, desde el caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte, aplicando el *Protocolo de Minnesota*, identificó una serie de estándares especiales que deben seguirse para realizar estas investigaciones. En este sentido, para que un Estado cumpla con su deber de debida diligencia, la investigación debe conducir hacia:

(i) identificar a la víctima; (ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte de la víctima; (iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; (iv) identificar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, al igual que la existencia de algún patrón que pueda haberla causado, (v) distinguir los casos de muerte natural, accidental, suicidio y homicidio, y (vi) investigar exhaustivamente la escena del crimen empleando los procedimientos más adecuados²⁵⁶.

Establecidos los criterios que guían el análisis del uso de la fuerza, es necesario analizar el tratamiento que la Corte Interamericana ha dado a la ejecución extrajudicial como crimen internacional autónomo. Tal como ya se analizó, existen divergencias en la doctrina con relación a si toda privación arbitraria de la vida debe considerarse una ejecución extrajudicial o si esta figura debe quedar reservada para los casos en que la muerte haya sido causada de forma intencional. Por ello, a continuación, se analizará cómo ha definido la Corte Interamericana a la ejecución extrajudicial para evidenciar que su jurisprudencia ha sufrido un cambio en esta materia, lo que permite concluir que, en el estado actual de

²⁵⁴ Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, párr. 100; *Caso Landaeta Mejía v. Venezuela*, párr. 143 y *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, supra*, Principio No. 5, incisos c) y d).

²⁵⁵ Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr. 79, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 88.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párrs. 127 y 132.

la jurisprudencia de la Corte, esta considera necesario que una muerte haya sido intencional para calificarla como ejecución extrajudicial.

3.6. Intencionalidad como elemento de la Ejecución Extrajudicial

En los casos en que la Corte ha tratado privaciones arbitrarias de la vida, se evidencia que esta no ha buscado establecer diferencias entre una ejecución extrajudicial y una privación arbitraria de la vida, sino que, por el contrario, ha utilizado estos términos de forma intercambiable y no se ha preocupado por dar un tratamiento específico a cada una de estas figuras²⁵⁷. De todos los casos decididos por la Corte antes de la sentencia del caso *Nadege Dorzema* en octubre de 2012, la única conclusión lógica es que la Corte consideraba a toda privación arbitraria de la vida como sinónimo de una ejecución extrajudicial²⁵⁸.

Esto cambia con la sentencia del caso *Nadege Dorzema vs República Dominicana*, donde por primera vez, la Corte realiza un tratamiento separado de estas figuras y concluye que, de las presuntas víctimas, un número de estas sufrieron privación arbitraria de la vida y dos de ellas fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales. El elemento en el cual se basa la Corte es la intencionalidad del agente que cometió la violación. En la siguiente sección se desarrollará el contexto del caso *Nadege Dorzema* y la interpretación dada por la Corte respecto a la intencionalidad como elemento de la ejecución extrajudicial. Concluido esto, se hará referencia a la aplicación de los criterios desarrollados en dicha sentencia a los casos posteriores en la materia.

3.6.1. El Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*

El caso *Nadege Dorzema*, también conocido como la *Masacre de Guayubín*, se relaciona con el uso excesivo de la fuerza por agentes militares dominicanos en contra de un grupo de migrantes haitianos en el que perdieron la vida siete personas y varias más resultaron heridas. El Tribunal

²⁵⁷ A manera de ejemplo, véase la divergencia de términos usados en las sentencias de los casos *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, *Blake vs. Guatemala*, *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, *Neira Alegría y otros vs. Perú*, *Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, *el Caracazo Vs. Venezuela*, *Durand y Ugarte Vs. Perú*, *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *Baldeón García vs. Perú*, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *Escué Zapata vs. Colombia*, *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* y *Familia Barrios vs. Venezuela*.

²⁵⁸ En la decisión del caso *Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, emitida tan solo un mes antes, es decir en septiembre de 2012, a pesar de que la Comisión sostuvo que se trataba de una ejecución extrajudicial, de considerar probado que los hechos se produjeron en el marco de un contexto de ejecuciones extrajudiciales y de concluir que la muerte de Néstor José Uzcátegui era atribuible al Estado y que este no había demostrado que los agentes de policía hubiesen hecho un uso legítimo y, en su caso, necesario y proporcional de la fuerza, la Corte únicamente concluye que este fue privado arbitrariamente de su vida y no utiliza las palabras ejecución extrajudicial a lo largo de toda la sentencia *vid. Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párrs. 141-143.

Interamericano consideró probado que el 18 de junio de 2000, un camión que transportaba un grupo de alrededor de 30 nacionales haitianos no se detuvo frente a un puesto de control ubicado en territorio dominicano. Ante esto, miembros de las fuerzas armadas dominicanas iniciaron una persecución realizando múltiples disparos con sus armas de reglamento y un fusil M16 que impactaron a algunas de las personas que se encontraban dentro del camión, resultando en la muerte de cuatro personas. Con la posterior volcadura del camión, falleció otra persona debido a un trauma en tórax y abdomen. Asimismo, otras dos personas, Pardis Fortilus y Roselene Thermeus, fallecieron en función de disparos realizados con posterioridad a la volcadura del camión mientras huían.

Al resolver el caso, la Corte concluyó que los agentes estatales emplearon la fuerza de manera ilegítima, excesiva y desproporcionada al disparar contra el camión durante la persecución y, por lo tanto, concluyó que las muertes de las cuatro personas por disparos de arma de fuego, ocasionadas durante la persecución del vehículo, constituyeron privaciones arbitrarias de la vida, atribuibles al Estado²⁵⁹. Adicionalmente, la Corte consideró que, dado que agentes del Estado dispararon contra personas que huían tratando de salvar sus vidas, era pertinente analizar las particularidades y consecuencias de ese segundo instante²⁶⁰.

Respecto a estas dos personas, Pardis Fortilus y Roselene Thermeus, la Corte pudo derivar que los agentes estatales no permitieron a las personas una oportunidad de rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino que por el contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte. Frente a esa situación, la Corte, utilizando la definición del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, afirmó que existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte, “en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones”²⁶¹. Al verificar la existencia de intencionalidad de los agentes al no haber permitido la oportunidad de rendirse, la Corte concluye lo siguiente:

En el presente caso, de la actuación del Estado frente a estas dos personas que corrían, se puede desprender la comisión de ejecuciones extrajudiciales, derivadas del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privarlas de la vida, máxime su estado de indefensión, sin que estas representaran en definitiva una amenaza.

²⁵⁹ Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros*, párr. 92.

²⁶⁰ *Id.*, párr. 93.

²⁶¹ *Ibid.*; Informe del Relator Especial Christof Heyns, A/66/330, *Óp. cit.*, párrs. 66 y 67.

Como se puede observar, la Corte establece una diferencia entre las cuatro víctimas que habrían sido objeto de privación arbitraria de la vida y otras dos que habrían sufrido ejecuciones extrajudiciales, diferencia basada en el criterio de intencionalidad. Esto representa una distinción importante, como ya se mencionó, implica que por primera vez la Corte considera que existe un elemento adicional en la ejecución extrajudicial que la diferencia de la privación arbitraria de la vida como categoría genérica. La trascendencia de esta decisión se puede evidenciar en que, basándose exclusivamente en los párrafos de la sentencia antes mencionados, Ferrer McGregor, actual juez de la Corte Interamericana, afirma que la *intencionalidad de la acción del agente* es uno de los requisitos que se debe verificar para que una muerte producida a manos de agentes estatales constituya una ejecución extrajudicial y que la misma constituye una línea jurisprudencial de la Corte en el tratamiento de las ejecuciones extrajudiciales²⁶².

El hecho de que la Corte considere la intencionalidad del agente para afirmar que ha existido una ejecución extrajudicial es peculiar y representa un cambio en su jurisprudencia constante en la materia, ya que esta había afirmado reiteradamente que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención “no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su **intencionalidad** y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios”²⁶³.

En el caso del *Retén de Catia vs. Venezuela*, la Corte identifica la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales a pesar de explícitamente establecer que no considera relevante si la intención del operativo dentro del Retén era quitar arbitrariamente la vida a decenas de internos o si fue producto de una reacción estatal desproporcionada a un intento de fuga masiva²⁶⁴. Por lo tanto, si la Corte decidió considerar la intencionalidad de los agentes en el caso de *Nadege Dorzema*, no fue para concluir que el Estado había incurrido en responsabilidad internacional sino para, por primera vez, diferenciar a la figura de la ejecución extrajudicial como una especie particular dentro del género privación arbitraria de la vida.

En este punto, vale recordar que el Tribunal Interamericano estableció originalmente en *Barrios Altos* que, frente a las graves violación de derechos humanos, “entre las que se encuentran las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias” no cabe aplicar leyes de amnistía ni argumentar

²⁶² Eduardo Ferrer Mac-Gregor. “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana aplicable a la Justicia Penal...” *Óp. cit.*, p.49.

²⁶³ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, párr. 91. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, párr. 68, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, párr. 156.

²⁶⁴ Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párrs. 73 y 138.

prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni cualquier otro excluyente de responsabilidad²⁶⁵. Sin embargo, en la sentencia de *Nadege Dorzema*, la Corte ordena estas medidas únicamente frente a las dos personas que estableció habían sido víctimas de una ejecución extrajudicial. Esto permite concluir que la Corte ha modificado su estándar y solo considera que se deben activar esta serie de efectos jurídicos especiales cuando se trata de ejecuciones extrajudiciales y no frente a ejecuciones arbitrarias, las sentencias posteriores de la Corte parecen confirmar esto²⁶⁶. Si es esta la intención de la Corte es correcto que realice un análisis más detallado de los elementos constitutivos de esta figura en contraste con otras formas de privación arbitraria de la vida. Sin embargo, la definición de intencionalidad del Relator Especial, tomada por la Corte para concluir la existencia de ejecuciones extrajudiciales, se refiere específicamente al fenómeno de los ‘asesinatos selectivos’ o *targeted killings* y fue creada para responder a esta forma específica de privar la vida a una persona. La definición es tomada del capítulo del informe del Relator Christof Heyns que hace expresa referencia a esta nueva práctica y esta definición, a su vez, es tomada del informe de Philip Alston dedicado en su totalidad a la práctica de asesinatos selectivos²⁶⁷.

Como ya se analizó en el capítulo 1 del presente trabajo, la práctica de asesinatos selectivos implica una serie de características propias que la distinguen de las operaciones de mantenimiento de la ley. Cuando un Estado usa esta práctica, el único objetivo de la operación es privar la vida a una o más personas y por eso, este realiza un análisis previo donde identifica a su objetivo antes de siquiera planear la operación. El mismo párrafo de donde la Corte obtiene la definición de intencionalidad, expresamente se refiere a la premeditación en el sentido de dirigirse “contra una persona o personas específicamente identificadas con anterioridad por el perpetrador”²⁶⁸.

Por lo mismo, no es lo más idóneo que la Corte trasplante una definición creada para identificar una problemática específica a una definición general de lo que implica una ejecución extrajudicial. Los hechos del caso *Nadege Dorzema*, no son los de una práctica estatal de asesinatos selectivos donde las víctimas de la masacre fueron previamente identificadas, sino una operación de mantenimiento de la

²⁶⁵ Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, párrs. 41 a 44 y *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*, párr. 285.

²⁶⁶ En casos posteriores, cuando la Corte concluye que existió una ejecución arbitraria, no se refiere en ningún momento a la imposibilidad de poner obstáculos a su judicialización ni la califica como grave violación a los derechos humanos. *Vid. Casos Landaeta Mejía vs. Venezuela y García Ibarra vs. Ecuador*, entre otros.

²⁶⁷ *Vid. Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston, Addendum Study on targeted killings, A/HRC/14/24/Add.6.*

²⁶⁸ Informe del Relator Especial Christof Heyns, A/66/330, *Óp. cit.*, párrs. 66 y 67.

ley donde la decisión de matar a las dos personas por la espalda se tomó en segundos y no se podría decir que fue una decisión tomada por anticipado.

Independientemente de la utilidad de este concepto como elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial, el hecho de que la Corte lo haya utilizado en el caso de *Nadege Dorzema* permite concluir que solo aquellos supuestos en los que se pueda verificar la intencionalidad del agente deben ser considerados como ejecuciones extrajudiciales, en contraposición, si la Corte concluye que en un determinado caso ocurrió una privación arbitraria de la vida mas no una ejecución extrajudicial, la consecuencia será que no se activen los efectos jurídicos propios de una grave violación a los derechos humanos.

Ahora bien, qué exactamente se debe entender por la intencionalidad del agente no resulta del todo claro, ni en la aplicación realizada por la Corte en dicho caso ni en las sentencias posteriores de la Corte que hacen referencia a privaciones arbitrarias de la vida. En relación con las cuatro personas que murieron durante la persecución, la Corte concluyó que no existía la misma intención de los agentes que dispararon contra las dos personas que se encontraban huyendo y por lo mismo les dio un tratamiento separado. Sin embargo, la Corte constató un número de elementos de hecho que evidenciaron que los agentes tomaron una decisión por anticipado y que descartó la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, es decir, existió cierto grado de premeditación al generar esas muertes.

En este sentido, durante la persecución los agentes realizaron numerosos disparos con armas de reglamento y un fusil M16, dichos disparos impactaron en su compuerta trasera y en la cabina, no así en sus neumáticos²⁶⁹, lo cual evidencia que la intención de los agentes no era lograr que el vehículo se detuviera. Además, durante el tiroteo, fue herido de muerte el acompañante del conductor, cuyo cuerpo salió expulsado del camión, los militares observaron el cuerpo caer del vehículo y sin embargo continuaron disparando contra este²⁷⁰. Por si esto no fuera suficiente, el chofer del camión y las víctimas sobrevivientes afirmaron que los militares sabían que el camión transportaba personas, puesto que “la lona que los cubría se movía o se levantó, la noche era clara y constantemente gritaban pidiendo ayuda”²⁷¹. Además, vale resaltar que la sentencia del caso *Nadege Dorzema* ha sido especialmente

²⁶⁹ Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros*, párr. 44.

²⁷⁰ *Id.*, párr. 45.

²⁷¹ *Ibíd.*

celebrada²⁷² por reconocer la situación de discriminación que sufren los migrantes y personas con descendencia haitiana en República Dominicana²⁷³, este patrón también debió ser considerado por la Corte al analizar la privación de la vida de estas seis personas.

Frente a todos estos elementos, parece evidente que estas muertes fueron causadas por un grado de premeditación, por lo que, aplicando el estándar de intencionalidad establecido por la Corte, lo correcto hubiera sido concluir que las 6 muertes constituyeron ejecuciones extrajudiciales. Darles un tratamiento separado no solo es erróneo, sino que además tuvo un efecto directo en las reparaciones ordenadas para estas víctimas, al no establecer la Corte que se había incurrido en una grave violación, no estableció la obligación del Estado Dominicano de eliminar cualquier obstáculo, prescripción eximente de responsabilidad, etc. Por lo mismo, la diferencia que hizo la Corte no es una mera cuestión de definiciones, sino que efectivamente afectó los derechos de estas víctimas a obtener la reparación que merecen con relación a la gravedad de la violación que sufrieron.

3.7. La Intencionalidad del agente en sentencias posteriores de la Corte

Desde la emisión de la sentencia del caso *Nadege Dorzema* en el año 2012, la Corte ha conocido 14 casos que guardan relación con el posible cometimiento de ejecuciones extrajudiciales. De estos casos, dos guardan relación con conflictos armados por lo que fueron resueltos en referencia a disposiciones del DIH²⁷⁴, en otros tres casos el Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad que alcanzó a las ejecuciones²⁷⁵ y en otros dos casos la Corte era incompetente temporalmente para pronunciarse respecto a las violaciones²⁷⁶. De los 7 casos restantes, la Corte encontró violaciones al

²⁷² Vid. Entre otros, Karla I. Quintana Osuna. "Aportes de la Sentencia de la Masacre de Guayubin al Sistema Interamericano de Derechos Humanos." *Rev. Quebecoise de Droit Int'l* 25, 2012: 483 y Bernard Duhaime & Catherine Lafontaine. "Human Rights and Migrations in the Americas: Revisiting the Dorzema et al v. Dominican Republic Case." *Rev. Quebecoise de Droit Int'l* 25, 2012: 449.

²⁷³ Ya en 2006, la Corte había reconocido que en República Dominicana existían "prácticas anti haitianas"; es decir, una situación de discriminación contra la población haitiana y dominicana de origen haitiano. Vid. Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*, Serie C, No 130, p. 69.

²⁷⁴ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259 y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.

²⁷⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252 y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253 y *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271.

²⁷⁶ Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328 y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

derecho a la vida en cuatro de ellos²⁷⁷, pero solo llegó a afirmar que se habían cometido ejecuciones extrajudiciales en uno de ellos. En los párrafos siguientes se analizarán los cuatro casos antes mencionados para evidenciar que una correcta aplicación del elemento de intencionalidad desarrollado en la sentencia de Nadege Dorzema hubiera derivado en conclusiones diferentes de las que arribó la Corte.

3.7.1. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*

En el caso de los hermanos *Landaeta Mejías v. Venezuela*, la Corte constató que al momento de la ocurrencia de los hechos existía un contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela y que los hermanos Igmarr Alexander y Eduardo José, de 18 y 17 años respectivamente, tras amenazas y hostigamientos, perdieron la vida con motivo de actuaciones de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado de Aragua (CSOP)²⁷⁸. Igmarr Alexander Landaeta falleció con motivo de dos impactos de bala recibidos por parte de agentes policiales, ambos disparos fueron extremos, es decir de alto riesgo:

El primero en la espalda alta, el cual evidencia ventaja en la posición de los funcionarios y coincide con las versiones de que Igmarr Landaeta se encontraba corriendo, y el segundo en el puente nasal de la frente, el cual le ocasionó la muerte con motivo de una contusión cerebral severa²⁷⁹.

Respecto a ese segundo disparo, la Corte considera que “existen suficientes indicios que apuntan a que el segundo disparo, cuando Igmarr Landaeta se encontraba en el suelo, habría sido deliberado”²⁸⁰. Además, la Corte constató que Igmarr Landaeta habría suplicado por su vida antes del segundo disparo (“no me vayas a matar, no me vayas a matar”)²⁸¹. El más mínimo análisis de los elementos antes mencionados lleva a la lógica conclusión que existió intencionalidad y que la muerte de Igmarr Landaeta fue premeditada, más aún si se considera que la Corte reconoció la problemática de abusos policíacos en la época de los hechos y las amenazas proferidas a la familia por parte de los mismos agentes. Sin embargo, a pesar de que tanto la Comisión como los representantes de las víctimas habían solicitado a la Corte que declare la existencia de una ejecución extrajudicial, esta

²⁷⁷ Los cuatro casos donde encontró violación son *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú* y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. La Corte no encontró violación al derecho a la vida en el *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*, en *Valencia Hinojosa vs. Ecuador* y en el *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*.

²⁷⁸ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana.

²⁷⁹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párr. 140.

²⁸⁰ *Id.*, párr. 141.

²⁸¹ *Id.*, párr. 139.

concluye que su muerte constituyó una privación arbitraria de la vida más no una ejecución extrajudicial.

Con relación a la segunda víctima, Eduardo José Landaeta, la Corte halla “que la presunta víctima falleció en custodia de policías”²⁸² y considera que existieron una serie de elementos concatenados que configuran un incumplimiento por parte del Estado a su deber de respeto y garantía, entre ellos:

La referida problemática de abusos policiales en dicha época; las amenazas señaladas; la proximidad de la muerte de su hermano Igmarr Landaeta, atribuible a agentes del mismo cuerpo policial; su detención ilegal y arbitraria en los términos descritos; la falta de protección especial en razón de su condición de menor de edad, así como del riesgo en el que se encontraba, siendo objeto de dos traslados sin ser puesto bajo control judicial ni autoridad competente de menores de edad por un tiempo prolongado; la falta de protección frente a los propios agentes implicados, el incumplimiento en su deber de custodia, así como todos los indicios que permiten inferir la responsabilidad directa de los agentes que lo trasladaban²⁸³.

Dadas las circunstancias en las cuales Eduardo Landaeta perdió su vida, sería de esperarse que, aplicando el criterio de *intencionalidad del agente*, la Corte hubiera concluido que la misma constituyó una ejecución extrajudicial, debido al gran número de indicios²⁸⁴ y pruebas que permiten concluir que su muerte fue premeditada. Sin embargo, la Corte concluye que Eduardo Landaeta fue víctima de una privación arbitraria de la vida y no que fue ejecutado extrajudicialmente.

3.7.2. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia

Los hechos de este caso se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia. Para la materia que se analiza, la parte relevante se refiere a la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas²⁸⁵. Después de tomar en cuenta todos los indicios de dicho caso, la Corte llegó a la conclusión de que Carlos Horacio Urán Rojas:

²⁸² *Id.*, párr. 180.

²⁸³ *Id.*, párr. 196.

²⁸⁴ Estos indicios se refieren a “la posición en que fue encontrado el cuerpo de Eduardo Landaeta, la inconsistencia numérica entre las heridas provocadas por proyectiles de arma de fuego al cuerpo de Eduardo y los casquillos encontradas en el lugar de los hechos y cuerpo de la víctima, algunas contradicciones entre los agentes policiales descritas en la reconstrucción de los hechos, diversas omisiones en la investigación de los mismos (...) así como la acusación del fiscal, quien consideró que se trató de una simulación, representan presunciones contundentes para determinar la responsabilidad directa del Estado por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Landaeta.” Párr. 195.

²⁸⁵ Los hechos del caso se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, ocurridos en la ciudad de Bogotá en 1985. El grupo guerrillero M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios. Ante dicha acción armada de la guerrilla, conocida como la “toma del Palacio de Justicia”, la respuesta de las fuerzas de seguridad del Estado es conocida como la “retoma del Palacio de Justicia”. Dicha operación militar ha sido calificada, por tribunales internos y por la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, como desproporcionada y excesiva. Como consecuencia de estos hechos, resultaron muertas y heridas centenas de personas. *Vid. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana.

Fue herido en la pierna izquierda dentro del Palacio de Justicia, pero salió con vida del mismo en custodia de agentes estatales y no se documentó su salida con vida en las listas de sobrevivientes elaboradas por el Estado. Posteriormente, cuando se encontraba en un estado de indefensión causado por las demás lesiones, fue ejecutado. Su cuerpo fue despojado de la ropa, lavado y llevado al Instituto de Medicina Legal.²⁸⁶

En consecuencia, al establecer que el señor Carlos Horacio Urán Rojas fue ejecutado mientras se encontraba en custodia de agentes estatales, concluye que este fue víctima de una ejecución extrajudicial²⁸⁷. En este caso, la Corte no necesita referirse a la intención o si la muerte fue premeditada ya que la víctima fue ejecutada en custodia de agentes estatales y el Estado no pudo proveer una explicación satisfactoria que justifique su muerte.

La conclusión a la que arriba la Corte permite cuestionar aún más la determinación realizada a la situación de Eduardo Landaeta analizada en el caso anterior. Aun cuando ambos perdieron la vida en manos de agentes estatales y en ambos casos el Estado no pudo proveer una explicación satisfactoria, la Corte concluye que Eduardo Landaeta fue víctima de una privación arbitraria de la vida mientras que, frente a la misma situación, concluye que Carlos Horacio Urán Rojas fue víctima de una ejecución extrajudicial. La diferencia entre estas dos sentencias confunde aún más el estándar utilizado por la Corte para distinguir estas dos figuras puesto que no se presenta ninguna explicación para la diferencia entre la determinación de lo sucedido a estas dos personas.

3.7.3. Caso *García Ibarra y otros Vs. Ecuador*

En este caso, era un hecho no controvertido que el adolescente José Luis García Ibarra fue privado de su vida por un agente estatal, quien hizo uso letal de la fuerza sin que aquél haya opuesto resistencia o ejerciera acción alguna contra la vida o integridad de ese policía o de terceros²⁸⁸. Dado que el Estado había reconocido que “el agente policial hizo uso letal de la fuerza sin algún tipo de justificación, bajo la investidura oficial y sin finalidad legítima alguna”²⁸⁹, no resultó necesario para la Corte aplicar los estándares de uso de la fuerza desarrollados en su jurisprudencia. Al no existir siquiera una apariencia de legalidad o legitimidad en la privación de la vida del adolescente José Luis Ibarra, fuera de esperarse que la Corte concluya que el mismo fue víctima de una ejecución extrajudicial, en virtud de que su muerte fue a todas luces premeditada. Sin embargo, en este caso, a pesar de que la comisión solicitó a la Corte concluir que “este hecho constituyó una privación arbitraria de la vida,

²⁸⁶ Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, párr. 364.

²⁸⁷ *Id.*, párr. 369.

²⁸⁸ Corte IDH, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, párr. 100.

²⁸⁹ *Id.*, párr. 110.

especialmente agravada al tratarse de un adolescente, así como una ejecución extrajudicial²⁹⁰, la Corte solo concluyó que el Estado era responsable por la privación arbitraria de la vida de José García Ibarra.

En todos los casos analizados, es evidente que la Corte no ha considerado o no ha aplicado de manera apropiada el elemento de *intencionalidad del agente* en la ejecución extrajudicial establecido en su sentencia de *Nadege Dorzema*. Ante esta situación, no es posible concluir que este efectivamente sea un elemento constitutivo de la ejecución extrajudicial por cuanto si bien la Corte lo consideró así en la sentencia de *Nadege Dorzema*, no ha vuelto a aplicarlo en ninguno de los casos posteriores y las soluciones arribadas en dichos casos son contradictorias con este elemento.

De haber considerado apropiadamente la intencionalidad de los agentes estatales que privaron de la vida a las víctimas de los casos antes analizados se debía haber concluido que tanto la muerte del adolescente José García Ibarra como la de los dos hermanos Landaeta Mejía, efectivamente constituyeron ejecuciones extrajudiciales. Incluso se podría sostener, como se ha intentado hacer en el presente trabajo, que las otras muertes del caso *Nadege Dorzema* ocurridas durante la persecución al vehículo, también contaron con un grado de premeditación suficiente para ser consideradas ejecuciones extrajudiciales.

4. Capítulo 3: Conclusiones y Recomendaciones

La revisión de la protección del derecho a la vida y de la prohibición de ejecuciones sumarias, arbitrarias y extrajudiciales realizada en el primer capítulo del presente trabajo, permite afirmar, que efectivamente, el derecho a la vida guarda un lugar especial por su carácter de prerequisite para el ejercicio de los demás derechos y por lo mismo, que no se permite ningún enfoque restrictivo del mismo, este encuentra amplia protección en todos los principales tratados de derechos humanos, no puede suspenderse en ningún momento y además, también encuentra expreso reconocimiento en diversas fuentes del DIH. Sin embargo, también resulta evidente del presente trabajo que existe una diferencia entre el nivel de tipificación e importancia que se ha dado a la tortura y a la desaparición forzada como crímenes internacionales autónomos con relación al nivel de tipificación e importancia otorgado a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias. Esto se da no solo por la falta de una Convención específica en la materia, sino también por el reconocimiento más lento y limitado que se ha dado a este tipo de violación en el derecho penal internacional.

²⁹⁰ *Id.*, párr. 99.

A pesar de la inconsistencia entre el reconocimiento dado al derecho a la vida y la importancia que se ha dado a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, en el presente trabajo se ha logrado encontrar suficiente evidencia para sostener que en el estado actual del derecho internacional, la ejecución extrajudicial representa una grave violación a los derechos humanos y un crimen internacional y que su prohibición ha alcanzado el estatus de norma imperativa del derecho internacional. En el presente trabajo se concluye, además, que el carácter imperativo de la prohibición justifica plenamente la aplicación de todas las medidas restrictivas que se justifican por la lucha contra la impunidad. En consecuencia, frente al cometimiento de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria individual, los Estados tienen la obligación de no establecer ningún obstáculo que pueda impedir la investigación y sanción de dichos actos, incluyendo eximentes de responsabilidad, prescripción de la acción penal, leyes de amnistía o cualquier tipo de obstáculo que tenga como objetivo generar la impunidad de tales crímenes.

Se puede concluir también que, con excepción de la ejecución sumaria, no existe un consenso evidente (consecuencia de la falta de tipificación) de si existe una distinción entre una privación arbitraria de la vida como categoría general y de la ejecución extrajudicial como especie. Se pudo identificar una corriente de autores y organismos que adoptan un concepto amplio de ejecución extrajudicial y la usan para describir cualquier tipo de privación arbitraria, así como otra corriente que limita el concepto de ejecución extrajudicial únicamente a privaciones arbitrarias e intencionales de la vida. Finalmente, se hizo referencia a la práctica reciente de ‘asesinatos selectivos’ por representar la amenaza más grande que enfrenta el derecho a la vida y que pretende erosionar las bases de su protección, absolutamente consolidadas hasta el inicio del presente siglo.

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, desarrollada en el capítulo 2, se puede concluir que a pesar de que el derecho a la vida es uno de los más desarrollados en la jurisprudencia y se ha declarado la violación del mismo en 83 sentencias de fondo, el número de casos donde la Corte efectivamente ha tenido la necesidad de determinar la existencia de una ejecución extrajudicial es muy limitado, principalmente por limitaciones a la competencia temporal de la Corte y por reconocimientos de responsabilidad del Estado. Del total de casos donde efectivamente se determinó la existencia de ejecuciones extrajudiciales, se pudo dividir estos en tres categorías con particularidades específicas: ejecuciones como consecuencia de desapariciones forzadas, ejecuciones en contextos de conflicto armado y ejecuciones en operaciones del uso de la fuerza.

En cuanto a las desapariciones forzadas, se pudo evidenciar que estas guardan una conexión estrecha con las ejecuciones extrajudiciales puesto que el cometimiento de uno de estos crímenes suele derivar o estar precedido por el cometimiento del otro. La Corte ha considerado un número de factores para determinar cuándo una víctima de desaparición forzada, en donde no se han encontrado los restos de la persona o no se ha reconocido que esta haya sido ejecutada, puede considerarse como ejecutada y guardan relación en específico, con el transcurso del tiempo desde el momento de la desaparición y las actuaciones de las autoridades durante ese periodo. En relación con las ejecuciones extrajudiciales en contextos de conflictos armados, la Corte ha sido clara en determinar que, si bien no puede aplicar el DIH, al analizar un caso que ocurra en el contexto de un conflicto armado, el Tribunal sí puede utilizar sus disposiciones como *lex specialis* para interpretar la noción de arbitrariedad de la privación de la vida. Concluyendo así que se incurrirá en una ejecución extrajudicial en toda operación militar que no respete los principios rectores del DIH o donde se prive de la vida a una persona protegida por esta rama del derecho internacional.

Con relación a operaciones de uso de la fuerza, el análisis de los elementos establecidos por la Corte para que la fuerza sea legítima, permitió establecer que estos son sustancialmente similares a los exigidos por el resto de tribunales y organismos internacionales. En cuanto a los elementos que diferencian a la ejecución extrajudicial, se analizó la decisión de la Corte de considerar la intencionalidad del agente como elemento diferenciador en el caso *Nadege Dorzema vs. República Dominicana* y su aplicación en sentencias posteriores. Al respecto, se puede concluir que la intencionalidad no es un elemento apropiado por dos razones. En primer lugar, el elemento es obtenido de la definición de asesinatos selectivos, un tipo de privación arbitraria específica con elementos distintivos que, por lo mismo, no es de utilidad para trasplantarla a una definición general de ejecución extrajudicial. En segundo lugar, a partir de este análisis se pudo evidenciar que no existe consistencia en la aplicación de la Corte y que la falta de utilización de este elemento en las sentencias posteriores impide establecer con certeza que, a partir de la jurisprudencia de la Corte, se pueda afirmar que la intencionalidad del agente debe utilizarse como elemento diferenciador.

La Corte no debería incorporar definitivamente en su jurisprudencia a la intención como un elemento para determinar la existencia de una ejecución extrajudicial. Ha sido establecida jurisprudencia de la Corte que esta no debe funcionar como un tribunal interno y que, por lo mismo, a diferencia de la jurisdicción penal interna, no es su labor determinar la intencionalidad de quien comete una violación de derechos humanos. Esto tiene su razón de ser en que para un tribunal internacional de

derechos humanos existen diversas limitaciones probatorias y de otro tipo que hacen que determinar cuestiones subjetivas como la intención sea una labor complicada, evidencia de esto es la inconsistencia de la Corte en los casos posteriores a *Nadege Dorzema*.

Además, en el Capítulo I se pudo concluir que a pesar de que la protección otorgada por el TEDH se refiere a la privación intencional de la vida y los otros tratados principales de derechos humanos se refieran a la privación arbitraria de la vida, los elementos utilizados por el Tribunal Europeo para determinar si un caso de privación de la vida ha sido intencional, han sido exactamente los mismos a los usados por el resto de tribunales y organismos internacionales para determinar si una privación de la vida ha sido arbitraria. La misma Corte Interamericana ha utilizado los criterios del Tribunal Europeo respecto a privaciones intencionales, para dar contenido a la noción de privación arbitraria. Por lo mismo, si los tribunales internacionales y el Comité de Derechos Humanos efectivamente han tratado estos dos términos como sinónimos, no existen razones para que la Corte Interamericana recurra a la definición de asesinatos selectivos del Relator Especial para utilizar la intención para determinar la existencia de ejecuciones extrajudiciales.

Finalmente, dado que en *Nadege Dorzema* la Corte estableció reparaciones diferentes para las dos personas que consideró víctimas de ejecuciones extrajudiciales y solo determinó que no se podía aplicar prescripción u otros obstáculos para el enjuiciamiento de estos crímenes para estas últimas, parece que la razón de ser de que la Corte haya diferenciado entre privaciones arbitrarias de la vida y ejecuciones extrajudiciales en ese caso era limitar el alcance de la ejecución como grave violación a los derechos humanos a la ejecución extrajudicial. Por lo mismo, a través de esta sentencia efectivamente se limitó el estándar establecido por la Corte en la sentencia de *Barrios Altos vs. Perú*. Por lo mismo, en el estado actual de la jurisprudencia interamericana, ya no se puede afirmar que toda ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria es considerada una grave violación de derechos humanos (como debería ser de acuerdo al estándar internacional) sino que por el contrario, solo aquellos casos donde se concluya que existieron ejecuciones extrajudiciales a través de verificar la intencionalidad del agente que cometió la violación se estará hablando de una grave violación y solo en estos casos, la Corte establecerá la imposibilidad de establecer obstáculos que puedan derivar en impunidad.

La Corte debería considerar no seguir aplicando esta jurisprudencia y mantener el estándar original sentado en *Barrios Altos*. Todas las fuentes que permiten concluir que las ejecuciones extrajudiciales son crímenes internacionales y que por ello no se deben aplicar este tipo de impedimentos, incluyen también a las ejecuciones arbitrarias, incluyendo el pronunciamiento original

de la Corte en el caso de *Barrios Altos*. Por ello, tanto según la Corte como según el estándar del derecho internacional, las ejecuciones arbitrarias también son graves violaciones y por ello el análisis separado que hizo la Corte entre privación arbitraria y ejecución extrajudicial no es el más favorable ni el apropiado para una efectiva vigencia de los derechos humanos. Si existe suficiente base jurídica para sostener que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias son graves violaciones de derechos humanos y, en el sentido de la responsabilidad individual de los perpetradores, son crímenes internacionales, el realizar un tratamiento separado entre privaciones arbitrarias de la vida y ejecuciones extrajudiciales y por ende, aplicar los efectos jurídicos necesarios para evitar la impunidad solo a estas últimas, efectivamente implica afectar los derechos de las víctimas de aquellas privaciones arbitrarias de la vida que la Corte considere no implican ejecuciones extrajudiciales, lo que ya sucedió en las reparaciones ordenadas en el caso de *Nadege Dorzema vs. República Dominicana*.

El análisis de la interpretación dada al mandato del Relator Especial para ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias a través de sus distintos relatores y a las definiciones propuestas en la doctrina, parece sugerir que la necesidad de establecer definiciones específicas para cada tipo de ejecución pudo ser útil en los inicios del desarrollo del DIDH, pero que en la actualidad, la categoría de ejecución extrajudicial se ha convertido en un concepto paraguas que ha pasado a usarse para definir cualquier ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria. Por lo mismo, se concluye que lo importante no es ya definir exactamente estas figuras, sino por el contrario, establecer qué tipo de privaciones arbitrarias de la vida son consideradas graves violaciones de derechos humanos, pues esta diferencia sí genera efectos jurídicos muy importantes. Las necesidades cambiantes y desafíos a los cuales debe enfrentarse el derecho internacional hacen que sea más apropiado, siguiendo la definición de Alston, adoptar el concepto de ejecuciones extrajudiciales para identificar todas las privaciones de la vida, cometidas por agentes estatales o con la tolerancia, aquiescencia o complicidad del Estado, en infracción del DIDH o en ciertas ocasiones, del derecho internacional humanitario.

Si bien la solución más óptima sería la adopción de una convención internacional que tipifique las ejecuciones extrajudiciales, las décadas que la propuesta de Convención no ha sido discutida hacen evidente que existen limitaciones políticas que hacen que esto no sea probable en el futuro cercano. Ante esto, sería extremadamente oportuno que la Corte adopte una jurisprudencia más constante en esta materia, que determine qué exactamente entiende por una ejecución extrajudicial y el alcance que da a la categoría de graves violaciones de derechos humanos con relación a las privaciones al derecho a la vida.

5. Bibliografía

- ACHPR, *General Comment No. 3 on the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Right to Life (Article 4)*, 2015.
- Alston, Philip & Abresch William. "Killings by Law Enforcement Officials: The International Human Rights Legal Framework." *International Law, Conflict and Development*. Voyame et all. (Ed.) Leiden: Martinus Nijhoff, 2010. 297-324.
- Alston, Philip & Simma, Bruno. "The sources of human rights law: custom, jus cogens, and general principles." *Australian Year Book of International Law*, no.12, 1988: 82.
- Alston, Philip. "The CIA and targeted killings beyond borders." *Harvard Nat'l Sec. J.* 2, 2011: 283.
- Alston, Philip. "Of Witches and Robots: The Diverse Challenges of Responding to Unlawful Killings in the Twenty-first Century." *Macalester International* 28.1, 2012: 7.
- Alston, Philip. *Interim Report to the General Assembly of the Special Rapporteur on Extrajudicial, summary or arbitrary executions* A/61/311, 2006.
- American Law Institute, *Restatement (Third), the Foreign Relations Law of the United States*, Vol. 2, 1987.
- Antkowiak, Thomas & Gonza, Alejandra. *The American Convention on Human Rights, Essential Rights*. Oxford University Press, 2017.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 53/147, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* de 9 de diciembre de 1998.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 59/197, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* de 20 de diciembre de 2004.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 61/173, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* de 19 de diciembre de 2006.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/65/208, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* del 21 de diciembre de 2010.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/71/198, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* del 19 de diciembre de 2016.
- Ayala Corao, Carlos y Rivero, María Daniela. "Artículo 4, Derecho a la Vida", Steiner y Uribe Granados, eds., *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- Casey-Maslen, Stuart. "Use of Force in Law Enforcement and the Right to Life: The Role of the Human Rights Council", *Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights*, 2016.

- Cassese, Antonio. "Expert Opinion on Whether Israel's Targeted Killings of Palestinian Terrorists Is Consonant with International Humanitarian Law." *The Public Committee against Torture et al. v. The Government of Israel et al.*, (HCJ 769/02), 2003.
- CDH, *Observación General No. 24, cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto*, 52º período de sesiones, 1994.
- CDH, *Observación general No. 29, suspensión de obligaciones durante un estado de excepción*, 72º período de sesiones, 2001.
- CDH, *Observación General No.6, Artículo 6-Derecho a la vida*, 16º período de sesiones, 1982.
- CDH, *Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del PIDCP*, relativo al derecho a la vida, Proyecto revisado preparado por el Relator y aprobado durante el 120º periodo de sesiones del Comité del 3 al 28 de julio de 2017.
- Cenedesi Bom Costa Rodrigues, Renata. "El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos", *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, n. 9, pp. 74-112, 2005.
- Cherif Bassiouni, M. "International crimes: jus cogens and obligatio erga omnes." *Law & Contemporary Problems*. 59, 1996: 63.
- Cherif Bassiouni, M. *Introduction to International Criminal Law: Second Revised Edition*, Martinus Nijhoff Publishers, 2014.
- Chernichenko, Stanislav. "Definition of Gross and Large-scale Violations of Human Rights as an International Crime", *Working Paper submitted in accordance with Sub-Commission Decision 1992/109*, UN doc. E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 June 1993.
- Chevalier-Watts, Juliet. "A rock and a hard place: has the European Court of Human Rights permitted discrepancies to evolve in their scrutiny of right to life cases?" *The International Journal of Human Rights*, 14:2, 300-318, 2010.
- CIDH, *Recomendación sobre el Asilo y Delitos Internacionales*, 20 de octubre de 2000.
- Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1.
- Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, 1996.
- Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, 2004.

- Council of Europe, *Eradicating impunity for serious human rights violations: Guidelines and reference texts*, Strasbourg, 30 March 2011.
- Crawford, James. *The International Law Commission's articles on state responsibility: introduction, text and commentaries*. Cambridge University Press, 2002.
- Crawshaw, Ralph. "International Standards on the Right to Life and the Use of Force by Police" *The International Journal of Human Rights*, 3(4), 67-91, 1999.
- Creegan, Erin. "Criminalizing Extrajudicial Killings." *Denver Journal of International Law & Policy*, No. 41, 2012.
- Cullen, Peter. "The role of Targeted Killing in the Campaign against Terror." *U.S. Army War College*, Carlisle Barracks, 2007.
- Dondé Matute, Javier. "El derecho a la vida y derecho penal internacional: ¿la regulación es coherente?" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 50.149. México, 2017. 645-672
- Drumbl, Mark. "Review of Introduction to International Criminal Law by M. Cherif Bassiouni." *The American Journal of International Law*, vol. 99, no. 1, 2005, pp. 287–290.
- Duhaime, Bernard & Lafontaine, Catherine. "Human Rights and Migrations in the Americas: Revisiting the Dorzema et al v. Dominican Republic Case." *Rev. Quebecoise de Droit Int'l* 25, 2012: 449.
- Engle, Karen. "Anti-impunity and the turn to criminal law in human rights." *Cornell Law Review*. 100, 2014: 1069.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la Justicia Penal." *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*. Sergio García Ramírez et. al. (Coord.). México: UNAM, 2014, pp. 39-77.
- Fundación para el Debido Proceso Legal. "Digesto de Jurisprudencia Latinoamérica sobre crímenes de Derecho Internacional." Washington DC, 2009.
- Gil Gil, Alicia. "Las aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al derecho penal internacional. Coincidencias y diferencias con la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.), Tomo III, 2010: 301-334.
- Green, L.C. "The Unified Use of Force and Exclusionary Rules: The "Unified Use of Force Rule" and the Law of Armed Conflict: A Reply to Professor Martin", *Saskatchewan Law Review*, 427, 2002.
- Gross, Emanuel. "Democracy in the War Against Terrorism--The Israeli Experience." *Loy. LAL Rev.* 35, 2001: 1161.
- Grover, Sonja C. *The European Court of Human Rights as a pathway to impunity for international crimes*. Heidelberg: Springer Science & Business Media, 2010.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas*, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008.

Guiora, Amos, “Targeted Killing as Active Self-Defense.” *Case Western Reserve Journal of International Law*. 319, 2004.

Henckaerts, Jean-Marie & Doswald-Beck, Louise. *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, CICR, 2007.

Henderson, Humberto. “La Ejecución Extrajudicial o El Homicidio En Las Legislaciones De América Latina”, *Revista IIDH*, Vol.43.

Ibáñez Rivas, Jorge. “El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Derecho del Estado* n. ° 36, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 167-198.

Informe de la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Asma Jahangir, E/CN.4/2002/74, 9 de enero de 2002.

Informe del Relator Especial Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (Enfoque sensible al género de los homicidios arbitrarios), Agnes Callamard, A/HRC/35/23, 6 de junio de 2017.

Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1993/46, 28 de diciembre de 1992.

Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Christof Heyns. UN Doc. A/66/330. 30 de agosto de 2011.

Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Bacre Waly Ndiaye, A/51/457, 7 de octubre de 1996.

Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Christof Heyns, A/71/372, 2 de septiembre de 2016.

Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Christof Heyns, A/61/311, 23 de mayo de 2011.

Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Philip Alston, E/CN.4/2005/7 del 22 de diciembre de 2004.

Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. U.N. Doc. S/2004/616., 3 de agosto de 2004.

International Commission of Jurists, *Enforced Disappearance and Extrajudicial Execution: Investigation and Sanction, A Practitioners Guide*, Geneva: International Commission of Jurists, 2015.

International Law Commission, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries*, 2001.

International Law Commission, *first report of the Special Rapporteur on jus cogens Dire Tladi*, A/CN.4/693, 8 March 2016.

International Law Commission, *second report of the Special Rapporteur on jus cogens, Dire Tladi*, A/CN.4/706, 16 March 2017

International Law Commission, *the obligation to extradite or prosecute (aut dedere aut judicare)*, *Final Report*, Yearbook of the International Law Commission, 2014, vol. II

Karimova, Takhmina. "What amounts to 'a serious violation of international human rights law'? An analysis of practice and expert opinion for the purpose of the 2013 Arms Trade Treaty", *Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights*, 2014.

Kaufman, Edy & Weiss Fagen, Patricia. "Extrajudicial executions: an insight into the global dimensions of a human rights violation." *Human Rights Quarterly* 3.4: 81-100, 1981.

Kellman, Barry. "Targeted Killings-Never Not an Act of International Criminal Law Enforcement." *BC Int'l & Comp. L. Rev.*40, 2017: 27.

Kretzmer, David. "Targeted killing of suspected terrorists: Extra-judicial executions or legitimate means of defense?" *European Journal of International Law* 16.2, 2005: 171-212.

MacDonald, Scott. "The lawful use of targeted killing in contemporary international humanitarian law." *Journal of Terrorism Research* 2.3, 2011.

Malarino, Ezequiel. "Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional Kai Ambos, Ezequiel Malarino, Gisela Elsner (eds.): 1, 2010*

Manfred Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, 122, 2da. Ed., 2015.

Marks, Stephen. "Principles and Norms of Human Rights Applicable in Emergency Situations: Underdevelopment, Catastrophes and Armed Conflicts", *The International Dimensions of Human Rights*, Vol. 1, Karel Vasak & Phillip Alston (eds.), 1982.

Medina, Felipe. *La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: Análisis jurisprudencial Interamericano*, Colombia: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2009

Melzer, Nicolas. *International Humanitarian Law, A Comprehensive Introduction*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016 y,

Melzer, Nicolas. *Targeted killing in international law*. Oxford University Press on Demand, 2008.

Meron, Theodor. *The Humanization of International Law*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2009.

Naciones Unidas, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Adoptados en el 8vo. Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes de 1990.

- Naciones Unidas, *Código de Conducta para funcionarios encargados de cumplir la ley*, Adoptados a través de la Resolución de la Asamblea General, No. 34/169 de 17 de diciembre de 1979.
- Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados*, A/56/10, 2001, pp.60.
- Naciones Unidas, *Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota)*. Nueva York, 1991.
- Naciones Unidas, *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, Adoptada por el Consejo Económico y Social en su resolución No. 1989/65, de 24 de mayo de 1989.
- Naciones Unidas. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución No. 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
- Ninaquispe Gil, Karim. "Prohibición de las Ejecuciones Sumarias, Arbitrarias o Extralegales en el Marco Internacional y Nacional de Protección de los Derechos Humanos." *Docentia et Investigatio* 12.1: 105-111.
- O'Donnell Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- Office of the UN High Commissioner for Human Rights, *Interpretative Guide on Corporate Responsibility*.
- Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Professional Training Series No. 5, Human Rights and Law Enforcement a Trainer's Guide on Human Rights for the Police*, New York and Geneva, 2002.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Desapariciones forzadas o involuntarias*, Folleto Informativo No. 6/REV.3, 2009
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual de calificación de conductas violatorias*, Volumen I, Bogotá, 2004.
- Oróstegui Cala, Humberto. "Actos urgentes en las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Aproximación conceptual y análisis de casos en el conflicto armado no internacional en Colombia." *Instituto Latinoamericano de Altos Estudios*, 2015.
- Pastor, Daniel. "La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿Garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del

- Estado?" *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.), Tomo II, 2011: 481-506.
- Pellet, Alain. "Can a State Commit a Crime? Definitely, Yes!" *European Journal of International Law*, vol. 10, no. 2, 1999.
- Perez, Byron. "Targeted Killings an Examination of its Permissibility under Human Rights Law, the Law on the Use of Inter-State Force and International Humanitarian Law." *Ateneo L. J.*, 57, 2012: 573.
- Quintana Osuna, Karla. "Aportes de la Sentencia de la Masacre de Guayubín al Sistema Interamericano de Derechos Humanos." *Rev. Quebeoise de Droit Int'l* 25, 2012: 483
- Quintana Osuna, Karla. "Límites que los derechos humanos imponen al poder punitivo del estado de conformidad con la jurisprudencia interamericana". *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*. Sergio García Ramírez et al, (Coord.). México: UNAM, 2014, pp. 221-246.
- Ramcharan, Bertrand (Ed.). *The right to life in international law*, Vol. 3, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1985.
- Ramcharan, Bertrand. "The Right to Life", *Netherlands International Law Review*, 30(3), 297-329, 1983.
- Report by the Special Rapporteur on Summary or arbitrary executions, Amos Wako, E/CN.4/1983/16, 31 de noviembre de 1983.
- Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014.
- Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston, on its Mission to the United States, A/HRC/11/2/Add.5, 28 de Mayo de 2009.
- Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns, A/68/382, del 13 de septiembre de 2013.
- Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston, Addendum, Study on targeted killings, A/HRC/14/24/Add.6.
- Report of the Special Rapporteur on Summary and Arbitrary Executions, Amos Wako, U.N. Doc. E/CN.4/1983/16, 31 de enero de 1983.
- Rodley, Nigel & Pollard, Matt. "Extra-legal Executions", *The Treatment of Prisoners under International Law*, 3rd ed. Oxford: Oxford University Press, 2011.
- Rodley, Nigel. "Integrity of the Person", *International human rights law* Daniel Moeckli, et al. Eds. Oxford University Press, 2013, pp. 174-193.
- Rodríguez Manzo, Graciela. "Pena de muerte y ejecuciones extrajudiciales", *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2013.

- Römer, Jan. *Killing in a gray area between humanitarian law and human rights: how can the national police of Colombia overcome the uncertainty of which branch of international law to apply?* Heidelberg: Springer-Verlag Berlin Heidelberg, 2010.
- Rosalyn Higgins, “Derogations under Human Rights Treaties”, *The British Yearbook of International Law* 1976-1977, Oxford: Clarendon Press, 1978
- Sassoli, Marco Bouvier, Antoine & Quintin, Anne. *How Does Law Protect in War?* 3ra ed., Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2011.
- Secretary General of the United Nations, *Annotations on the text of the draft International Covenants on Human Rights, submitted to the Tenth Session of the General Assembly, A/29291.*
- Seminar on the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms, Maastricht, 11-15 March 1992. SIM Special No. 12.
- Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Resolución 5, Ejecuciones Extralegales, septiembre de 1980.
- Smeulers, Alette & Grünfeld, Fred (eds.). *International crimes and other gross human rights violations: A multi-and interdisciplinary textbook.* Vol. 32. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2011.
- Smith, Rhona. *Textbook on International Human Rights*, 6ta ed. Oxford University Press, 2013.
- Steiner, Christian & Uribe Granados, Patricia (eds.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- Steiner, Henry Alston, Philip & Goodman, Ryan. *International Human Rights in Context, Law, Politics and Morals*, Oxford University Press, 3ra ed., 2007.
- United Nations, *Human Rights Due Diligence Policy on UN support to non-UN security forces (HRDDP)*, 2011.
- Valencia Villa, Alejandro. “Las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias: Una aproximación jurisprudencial”, *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Protocolo de Minnesota.* Organización de Naciones Unidas: 2009.
- Van Boven, Theo. “Distinguishing Criteria of Human Rights *the International Dimensions of Human Rights*, Vol. 1, Karel Vasak & Phillip Alston (eds.), 1982.
- Van Boven, Theo. *Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human rights and fundamental freedoms*, E/CN.4/Sub.2/1993/8, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities Forty-fifth session, 1993.
- Van Boven, Theo. *The United Nations Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparations for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law.* United Nations Audiovisual Library of International Law, 2010.

- Vázquez, Santiago. “La Responsabilidad Internacional de los Estados derivada de la conducta de Particulares o Non-State actors conforme al sistema interamericano de promoción y protección de los DDHH”, *Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México: 2013.
- Weatherall, Thomas. *Jus Cogens: International Law and Social Contract*. Cambridge: Cambridge University, 2015.
- Weissbrodt, David & Rosen, Terri. “Principles against Executions”, *Hamline Law Review*. 13: 579, 1990.
- World Conference on Human Rights, *Vienna Declaration and Programme of Action*, U.N. Doc. A/CONF.157/23, July 12, 1993.

Instrumentos Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
- Convención Americana de Derechos Humanos, 1979.
- Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolos Adicionales de 1977.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1987.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990.
- Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, 1981.
- Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, 1990.
- Carta Árabe de Derechos Humanos, 2007.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1979.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 1996.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.

Jurisprudencia de Tribunales Nacionales

Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Recurso promovido por la defensa de Julio Héctor Simón dentro de la causa N° 17.768*, 14 de junio de 2005.

Corte Constitucional Colombiana, *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 135 y otros de la Ley 599 de 2000, y varios de la ley 522 de 1999 (Código Penal y Código Penal Militar)*, Sentencia C-291, 25 de abril de 2007.

Tribunal Constitucional de Perú, *Demanda de amparo promovida por Santiago Enrique Martin Rivas*, Expediente No. 679-2005-PA/TC, 2 de marzo de 2007.

United States Court of Appeals (Ninth Circuit), *Siderman v. Argentina*, Decided May 22, 1992

United States District Court, N.D. California, *Forti v. Suarez Mason*, N.C-87-2058-DJL, July 6, 1988.

Uruguay, *Caso "Plan Cóndor" en Uruguay (José Nino Gavazzo Pereira y otros)*, Sentencia No. 036, Ficha 98-247/2006, 26 de marzo de 2009,

Jurisprudencia y decisiones de sistemas de protección de derechos humanos

ACHPR, *Article 19 v. Eritrea*, Communication No.275/2003. May 2007.

ACHPR, *Forum of Conscience v. Sierra Leone*, Communication No. 223/98, 06 November 2000.

ACHPR, *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, Communication No. 295/04, 12 October 2013.

CAT, *Concluding Observations: Colombia*, UN doc. CAT/C/COL/CO/4, 4 de mayo de 2010.

CAT, *Concluding Observations: Ethiopia*, UN doc. CAT/C/ETH/CO/1, 20 de enero de 2011.

CDH, *Case of John Khemraadi Baboeram, et al. v. Suriname*, Communication No. 146/1983 and 148-154/1983, 1985.

CDH, *Caso Guerrero v. Colombia*, Comunicación No. 45/1979.

CDH, *Caso José Vicente y Amado Villafañe Chaparro y otros c. Colombia*, Comunicación No. 612/1995.

CDH, *Caso Nydia Erika Bautista c. Colombia*, Comunicación No. 563/1993.

CDH, *Caso José Vicente y Amado Villafañe Chaparro y otros c. Colombia*, Comunicación No. 612/1995.

CDH, *Caso Klaus Baumgarten v. Alemania*, Comunicación N.º 960/2000.

CDH, *Caso Khemraadi et al. v. Suriname*, Communication No. 146/1983, 148-154/1983, 1985.

CDH, *Caso Nydia Erika Bautista c. Colombia*, Comunicación No. 563/1993.

CDH, *Caso Pedro Pablo Camargo v. Colombia*, Comunicación No. 45/1979, 1985.

CERD, *Concluding Observations: Colombia*, UN doc. CERD/C/COL/CO/14, 28 de agosto de 2009.

CIDH, *Caso No. 11.218, Arges Sequeira Manga c. Nicaragua*, 18 de febrero de 1998.

CIDH, *Caso No. 11.436, Remolcador 13 de marzo c. Cuba*, 16 de octubre de 1996.

CIDH, *Caso No. 11.658, Martín Pelicó Coxic c. Guatemala*, 15 de octubre de 2007.

CIDH, *Caso No. 11.725, Carmelo Soria Espinoza c. Chile*, 19 de noviembre de 1999

CIJ, *Case Concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company Limited (New Application, 1962), Belgium v Spain, Judgment, Merits, Second Phase*, ICJ Reports, 1970.

CIJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. USA)*, 1986.

Consejo de Derechos Humanos, Resolución S-2/1. La grave situación de los derechos humanos en el Líbano causada por las operaciones militares israelíes del 11 de agosto de 2006 y Resolución S-3/1. De 15 de noviembre de 2006.

Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147

Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70

Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015.

Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37

Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134

Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, No 130

Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie c, núm. 63.

Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110

Corte IDH, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95

Corte IDH, *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II vs. Venezuela*, solicitud de medidas provisionales, resolución de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto.

Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

Corte IDH, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*, sentencia del 15 de marzo de 1989

Corte IDH, *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333

Corte IDH, *Caso Gelman v. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.

Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, sentencia del 20 de enero de 1989

Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153

Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253

Corte IDH, *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271.

Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*

Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares.

Corte IDH, *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80.

Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162.

Corte IDH, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.

Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Serie C Núm. 259.

Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156;

Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20

Corte IDH, *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314.

Corte IDH, *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1.

Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte IDH. *Caso familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.

Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259

Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252

Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328

Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006

Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209

Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

TEDH, *Case of Akpinar and Altun v. Turkey*, Application No. 56760/00, sentencia de 27 de febrero de 2007.

TEDH, *Case of Andreou v. Turkey*. Sentencia de 27 de octubre de 2009;

TEDH, *Case of Houhvanainen v. Finland*, Application No. 57389/00. Sentencia de 13 de marzo de 2007

TEDH, *Case of K.H.W. v. Germany*, Application No. 37201/97. Sentencia del 22 de marzo de 2001.

TEDH, *Case of Kakoulli vs. Turquía*. Application No. 385/97. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

TEDH, *Case of Makaratzis v. Greece*. Application No. 50385/99. Sentencia del 20 de noviembre de 2004.

TEDH, *Case of Margus v. Croatia*, Application No. 4455/10. Sentencia de 15 de mayo de 2014.

TEDH, *Case of McCann and Others v. the United Kingdom*, Application No 18984/91. Sentencia de 27 de septiembre de 1995.

TEDH, *Case of Nachova and Others v. Bulgaria*. Sentencia de 6 de julio de 2005.

TEDH, *Case of Perisan and Others v. Turkey*. Sentencia de 20 de mayo de 2010.

TEDH, *Case of Putintseva v. Russia*. Sentencia de 10 de mayo de 2012.

TEDH, *Case of Streletz and Kessler v. Germany*, Applications No. 34044/96, 35532/97 and 44801/98.
Sentencia del 22 de marzo de 2001.

TEDH, *Case of Yüksel Erdogan and Others v. Turkey*, Application No. 57049/00. Sentencia de 15 de febrero de 2007.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Furundzja*, No.IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998.